

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto. 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.—Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados con su Protocolo final y Reglamento de ejecución.—Páginas 1826 a 1833.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto encomendado al Patronato del Convento de la Rábida el de la Fundación "Whitney".—Página 1833.

Ministerio de Fomento.

Real decreto admitiendo a D. Antonio Mayandía y Gómez la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 1833.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Arzúa a don Alfonso Vázquez Castro Rodríguez.—Página 1833.

Otra declarando jubilado al Portero mayor Aniceto Velilla Ruiz.—Página 1833.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la importación temporal de los efectos y mercancías que, con destino a la Segunda Feria de Industrias del Mar se ha de celebrar en San Sebastián, se presenten al despacho en las Aduanas de Irún y Pasajes.—Páginas 1833 y 1834.

Otra ídem a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, una máquina mezcladora-amasadora con destino al taller de Calcografía de dicha Fábrica.—Página 1834.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que viene disfrutando

D. José Ocaña López, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica.—Página 1834.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo autorización para que los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local puedan celebrar una Asamblea en esta Corte, en los días 20 al 25 de Julio próximo.—Página 1834.

Otra disponiendo quede modificado en la forma que se indica el párrafo segundo del apartado A), grupo c) del artículo 3.º de la Real orden de 26 de Septiembre último.—Páginas 1834 y 1835.

Otra estimando recurso de alzada interpuesto por D. José Villanova Rollán, contra resolución del Gobierno civil de Lérida.—Página 1835.

Otra nombrando Agente de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a don Manuel Doñamayor Tiscar.—Página 1835.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Elisa M. Romero, contra la Real orden de 15 de Marzo de 1929.—Página 1836.

Otra ídem id. id. en el pleito promovido por doña Juana Salvá, doña Josefa Torrén y doña Juana Amengual, contra la Real orden de 28 de Mayo de 1920.—Página 1836.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1836.

Otra resolviendo expediente incoado a instancia de la Escuela de Arquitectura de esta Corte, sobre reforma del artículo 4.º del Reglamento orgánico de las Escuelas de Arquitectura.—Páginas 1836 y 1837.

Otra declarando desierto el concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Derecho procesal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.—Página 1837.

Otra nombrando a D. Eduardo Chicharro y Agüera Catedrático numerario de Dibujo del natural de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte.—Páginas 1837 y 1838.

Otra concediendo a D. Carlos Rojas Bermejo la excedencia del cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte.—Página 1838.

Otra creando una Auxiliaría de la Sección de Letras en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Granada, Sevilla y Huesca.—Página 1838.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus.—Página 1838.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden (rectificada) concediendo a la Cooperativa de Casas baratas de obreros "La Fraternidad", de Burgos, los beneficios que se indican.—Páginas 1838 y 1839.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando Oficiales comerciales de la Sección de Comercio de este Ministerio a los señores que se indican.—Página 1839.

Otra ídem Auxiliares Especializados de la Sección de Comercio de este Ministerio a los opositores que se mencionan.—Página 1839.

Otra disponiendo se remita a la Comisión nombrada para estudiar en sus diversos aspectos la exportación frutera, los documentos elevados a este Ministerio con motivo de la información pública abierta por Real orden de 12 de Marzo del corriente año.—Páginas 1839 y 1840.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y de El Salvador han convenido ampliar hasta el 30 de Septiembre del año actual la prórroga del Acuerdo comercial establecido por canje de Notas de 24 de Abril y 18 de Mayo de 1924.—Página 1840.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.—Página 1840.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1842.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 22.—Página 1842.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 de los corrientes se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 1845.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sufrido extravío el título de Licenciado en Medicina

y Cirugía de D. Antonio Palacios y Martínez.—Página 1845.

Idem hallarse vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas.—Página 1845.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 1846.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se indica el recurso de alzada interpuesto por doña Amelia Castro Cerdeiras, contra la resolución de esta Dirección general de 8 de Octubre de 1928, que desestimó su petición de inclusión en las listas de interinas con derecho a propiedad.—Página 1846.

Concediendo el ingreso en el segundo Escalafón del Magisterio Nacional a D. José María Serrate, previo el examen de aptitud física y pedagógica.—Página 1846.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicando a D. Manuel Cánovas García la subasta de las obras de un puente sobre el río Júcar en Cullera.—Página 1847.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carre-

tera.—Construcción.—Autorizando la cesión de la contrata de las obras de acopio de piedra machacada para balasto en el ferrocarril de Totana a la Pinilla a favor de D. Luis Garay y Martínez.—Página 1847.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Vicente Escuder Biel, Ordenanza Coleccionador de minerales, afecto al Distrito minero de Vizcaya.—Página 1847.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Trasladando Real orden de este Ministerio a esta Dirección general acerca de la instancia de varios Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, solicitando se les provea de un carnet de identidad.—Página 1847.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a los señores que se mencionan.—Página 1848.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS DE REPEVO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCELLERIA**

Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, con su Protocolo final y Reglamento de ejecución.

Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad libre de Dantzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, la República de Haití, el Reino de Hedjaz y de Nejd y dependencias, la República de Honduras, Tangania, India Británica, Estado libre de Irlanda, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Che-

sen, el conjunto de las demás dependencias japonesas, Letonia, la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, la República de Panamá, Países Bajos, Indias neerlandesas, las Colonias neerlandesas en América, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de África, las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos; el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio, han estipulado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.****Objeto del Acuerdo.**

Podrán cambiarse entre los países contratantes, bajo el nombre de cartas o de cajas con valores declarados, cartas conteniendo valores en papel y documentos de valor, así como cajas conteniendo alhajas y objetos preciosos,

bajo seguro del contenido por el importe de la declaración.

En las relaciones entre los países que se declaren de acuerdo a este efecto, las cartas con valores declarados podrán también contener objetos sujetos al pago de derechos de Aduanas.

La participación en el cambio de cajas con valores declarados se limitará a aquellos de los países adheridos que declaren la ejecución de este servicio.

Artículo 2.**Máximo de declaración de valor.**

Las diferentes Administraciones en sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximo de declaración de valor que no podrá ser inferior a 10.000 francos por envío.

Artículo 3.**Portes.**

El porte de las cartas y cajas con valores declarados, habrá de ser pagado previamente.

Este porte se compondrá:

a) Para las cartas, del porte y del derecho fijo aplicables a una carta certificada del mismo peso y con el mismo destino.

b) Para las cajas, de un porte de 20 céntimos por cada 50 gramos con un mínimo de un franco y, además, del derecho fijo de certificado.

c) Para las cartas y cajas, de un derecho de seguro que no deberá ex-

ceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, cualquiera que sea el país de destino, aun en aquellos que se encarguen de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor.

Artículo 4.

Condiciones generales.

1.—Las cajas con valores declarados no deberán contener ninguna carta, nota o documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal.

No obstante, se permitirá incluir en el envío una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia del sobrescrito de la caja con indicación de las señas del remitente.

2.—Las cajas con valores declarados no podrán exceder del peso de un kilogramo ni tener dimensiones superiores a 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

3.—Los envíos con valores declarados que no cumplan las condiciones requeridas o que hayan sido admitidos por error, podrán ser devueltos a la Oficina de origen. Sin embargo, la Administración de destino cuyos reglamentos interiores no se opongan a ello estará autorizada a entregar estos envíos a los destinatarios, aplicándoles, si procediere, las reglas de porteo fijadas en el artículo 33, párrafo 3 del Convenio. El hecho de que una caja con valores declarados contenga una carta, nota o documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal no podrá implicar, en ningún caso, la devolución al remitente.

Artículo 5.

Resguardo.

El remitente de un envío conteniendo valores declarados, recibirá gratuitamente, en el momento del depósito, un resguardo de su envío.

Artículo 6.

Derecho por el despacho de Aduanas y derecho de Lista de Correos.

Los envíos sometidos a la intervención de Aduanas en el país de destino podrán gravarse por este concepto, a título postal, con un derecho por despacho de Aduanas de 50 céntimos, como máximo, por envío.

La Administración del país de destino estará autorizada igualmente para percibir por los envíos con valores declarados dirigidos a "Lista de Correos" un derecho postal con arreglo a su legislación.

Artículo 7.

Derecho de Aduana y otros derechos no postales.—Envíos francos de derechos.

1.—Las cajas con valores declarados estarán sometidas a la legislación del país de origen o del país de destino, en cuanto afecta, por la exportación, a la restitución de los derechos de garantía y por la importación al ejercicio de la inspección de la garantía y de la Aduana.

2.—Los derechos fiscales y gastos de ensayo exigibles a la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por cambio de residencia del destinatario, por rehusarla éste, u otra causa cualquiera, una caja con valores declarados fuera reexpedida a otro país participante en el cambio, o devuelta al país de origen, aquellos de los indicados gastos que no fueran reembolsables a la reexportación, se harán efectivos del destinatario o del remitente.

3.—En las relaciones entre Administraciones que se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los remitentes de cartas y cajas con valores declarados podrán tomar a su cargo en las condiciones determinadas por el artículo 42 del Convenio la totalidad de los derechos postales y no postales que gravaran a estos envíos en el momento de la entrega.

Artículo 8.

Entrega por propio.

El remitente de un envío podrá pedir la entrega a domicilio por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, mediante las condiciones fijadas en el artículo 44 del Convenio.

Sin embargo, la Administración de destino se reservará la facultad de hacer llegar por propio un aviso de llegada del envío en lugar del envío mismo, cuando sus Reglamentos lo determinen.

Artículo 9.

Declaración fraudulenta de valor

La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero estará permitido no declarar más que una parte de dicho valor. El importe de la declaración de documentos que representen un valor en razón de los gastos que haya exigido su existencia, no podrá exceder de los gastos de renovación eventual de estos documentos en caso de pérdida.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un envío, quedará sometida

a las acciones judiciales que determine la legislación del país de origen

Artículo 10.

Prohibiciones.

1.—Se prohíbe incluir en las cartas con valores declarados:

a) Los objetos mencionados en el artículo 45, párrafo 1 del Convenio, con las letras a), b), e), f) y g).

b) Animales vivos.

c) Monedas.

d) Objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas, con excepción de los valores en papel, a reserva de las disposiciones del artículo 1.

e) Platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos.

2.—Se prohíbe incluir en las cajas con valor declarado:

a) Los objetos mencionados en el artículo 45, párrafo 1 del Convenio, con las letras a), b), f), g) y en el párrafo anterior, letra b).

b) Billetes de Banco, papel moneda o valores cualesquiera al portador.

c) Opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes. Sin embargo, la prohibición no se aplicará a los envíos de esta clase efectuados con un fin medicinal científico con destino a los países que los admitan bajo esta condición.

3.—Las disposiciones consignadas en el segundo apartado del artículo precedente serán aplicables cuando las cartas o cajas con valores declarados contengan objetos cuya inclusión esté prohibida.

4.—Las disposiciones del artículo 45, párrafo 2 del Convenio, serán aplicables a los objetos que se admitan por error al curso y que estén comprendidos en las prohibiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 11.

Franquicias.

1.—Las cartas con valores declarados relativas al servicio postal cambiadas, ya sea por las Administraciones postales entre sí, ya sea entre estas Administraciones y la Oficina Internacional, estarán exentas de toda clase de portes postales.

2.—De la misma franquicia disfrutará las cartas y cajas con valores declarados, no gravados con reembolso, concernientes a prisioneros de guerra expedidas o recibidas de conformidad con las disposiciones del artículo 47, párrafo 2 del Convenio.

Artículo 12.

Recogida.—Modificación de señas

El remitente de un envío con valores declarados podrá hacerlo retirar

del servicio o modificar su dirección para reexpedirlo, ya sea al interior de un país de su primitivo destino, ya sea a otro cualquiera de los países contratantes, en las condiciones fijadas por el art. 49 del Convenio.

Si se trata de una petición de modificación de señas por vía telegráfica, el importe del telegrama se agregará al porte aplicable a una carta sencilla certificada.

Artículo 13.

Aviso de recibo.

El remitente podrá obtener un aviso de recibo en las condiciones determinadas por el art. 53 del Convenio.

Artículo 14.

Reexpedición.—Envíos sobrantes.

Las disposiciones del art. 50 del Convenio se aplicarán a los envíos con valores declarados reexpedidos o sobrantes.

Artículo 15.

Reclamaciones.

En lo que concierne a las reclamaciones de las cartas y cajas con valores declarados, las Administraciones se atenderán a las disposiciones del artículo 51 del Convenio.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD

Artículo 16.

Extensión de la responsabilidad.

1.—Salvo en los casos previstos por el artículo siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida, sustracción o deterioro de los envíos con valores declarados.

Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por los envíos cursados al descubierto como por aquellos remitidos en despachos cerrados.

El remitente tendrá derecho a una indemnización que corresponda al importe real de la pérdida de la sustracción o del deterioro, sin que la indemnización pueda exceder en ningún caso del importe de la declaración de valor.

2.—Los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

3.—En caso de pérdida del envío o de destrucción completa de su contenido, el remitente tendrá derecho además a la restitución de los gastos de envío.

4.—En todo caso el derecho de seguro quedará en beneficio de las Administraciones.

Artículo 17.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá por la Administración remitente cuando haya aceptado los riesgos derivados del caso de fuerza mayor (art. 3, letra c).

b) Cuando no puedan rendir cuenta de los envíos por consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio, producida por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando el perjuicio haya sido motivado por falta de negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto.

d) Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el art. 10.

e) Cuando se trate de envíos que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta por valor superior al valor real del contenido.

f) Cuando el remitente no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo previsto en el artículo 51 del Convenio.

g) En materia de transporte marítimo, cuando las Administraciones de los países adheridos hayan declarado no hallarse en situación de aceptar la responsabilidad por los valores a bordo de los buques de que ellas hicieren uso; no obstante, estas Administraciones, con relación al tránsito de envíos con valores declarados en despachos cerrados, asumirán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

Artículo 18.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los envíos con valores declarados, cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones prescritas por su Reglamento interior.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá:

a) Cuando, por permitirlo el Reglamento interior, el destinatario formule reservas al hacerse cargo de un envío sustraído o deteriorado.

b) Cuando el destinatario, a pesar de haber suscrito el recibí en forma regular, declare sin demora haber comprobado un perjuicio y pruebe, a satisfacción de la Administración de destino, que la violación o la avería es anterior a la entrega.

Artículo 19.

Pago de la indemnización.—Plazo del pago.

En lo que concierne al pago de las indemnizaciones y al plazo del pago, se aplicarán al servicio de valores declarados las disposiciones de los artículos 57 y 58 del Convenio.

Artículo 20.

Determinación de la responsabilidad.

1.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Sin embargo, toda Administración intermediaria o destinataria estará exenta de toda responsabilidad cuando pueda probar que no se le ha enviado la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 78 del Convenio. Esta reserva no afecta en nada a los derechos del reclamante.

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya entregado una carta o una caja conteniendo valores declarados a otra Administración, estará exenta de toda responsabilidad a este respecto si la Oficina de cambio, a la cual la carta o la caja hubiera sido entregada, remitiera por el primer correo, después de la comprobación, a la Administración remitente, un acta haciendo constar la falta o alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, ya sea de la carta o caja mismas.

2.—Si la pérdida, sustracción o deterioro se hubiera producido durante el transporte, sin que fuera posible determinar el territorio o servicio en que el hecho se hubiera realizado, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Sin embargo, si la sustracción o deterioro se comprobare en el país de destino, o en caso de devolución al remitente en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país probar que ni la envoltura ni el cierre del objeto mostraban ningún defecto aparente y que el peso no difería del comprobado en el momento de la imposición.

Si tal prueba se ha verificado por la Administración de destino, o, en su caso, por la Administración de origen, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su par-

te de responsabilidad invocando el hecho de que ha entregado el envío sin que la Administración siguiente haya formulado objeciones.

3.—Si la pérdida, sustracción o deterioro se hubieran producido en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria no adherida al presente Acuerdo, las demás Administraciones soportarán por partes iguales el daño que no cubra aquella Administración en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 25 del Convenio.

En este caso, el remitente deberá probar de una manera auténtica que el contenido del envío estaba completo, íntacto y cuidadosamente embalado.

El procedimiento previsto en el apartado anterior para el prorrateo de la indemnización que haya de pagarse entre las Administraciones interesadas se aplicará, asimismo, en caso de transporte marítimo, si la pérdida, sustracción o deterioro se hubiese producido en el servicio de una Administración adherida que no acepte la responsabilidad. (Artículo 17, letra g.)

4.—Los derechos de Aduanas u otros cuya anulación no pueda obtenerse, quedarán de cuenta de las Administraciones responsables de la pérdida.

5.—Por el solo hecho del pago de la indemnización, y hasta su total importe, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que haya recibido la indemnización, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

6.—En caso de hallazgo posterior de un envío considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede hacerse cargo del envío mediante la restitución del importe de la indemnización pagada.

Artículo 21.

Límite de la responsabilidad.

1.—La responsabilidad de cada Administración no está comprometida en todos los casos, en su relación con las otras Administraciones, más que hasta el máximo de declaración de valor que haya adoptado.

2.—Cuando una carta o una caja conteniendo valores declarados haya sido perdida, sustraída o deteriorada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción o deterioro no será responsable ante la Administración remitente sino en el caso de que los dos países asumieran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

Artículo 22.

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente.

1.—La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, estará obligada a reembolsar a la Administración de origen el importe de la indemnización efectivamente pagada al expedidor en un plazo de tres meses después de la notificación del pago.

Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, ya sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor, ya sea en numerario de curso corriente en el país acreedor. Pasado el plazo de tres meses, la cantidad adeudada a la Administración remitente producirá interés a razón de 7 por 100 al año, a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

2.—La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable después del plazo de dos años, a partir de la fecha de la notificación de la pérdida, de la sustracción o del deterioro, si procediere, desde el día del vencimiento del plazo previsto en el artículo 58, párrafo 2 del Convenio.

3.—La Administración cuya responsabilidad haya sido debidamente comprobada y que se hubiere negado en un principio a pagar la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios por el retraso no justificado en el pago.

CAPITULO III

ENVÍOS CONTRA REEMBOLSO

Artículo 23.

Portes y condiciones.

Las cartas y cajas con valores declarados podrán ser gravadas con reembolso en las condiciones admitidas por el artículo 61 del Convenio.

Estos objetos estarán sometidos a las formalidades y a los portes de los envíos con valores declarados de la categoría a que pertenezcan.

Artículo 24.

Anulación o reducción del importe del reembolso.

El remitente de un envío con valores declarados, gravado con reembolso, podrá pedir la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta naturaleza estarán sometidas a las disposiciones del artículo 62 del Convenio.

Artículo 25.

Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o deterioro.

La pérdida, sustracción o deterioro de una carta o caja con valores declarados, gravada con reembolso, comprometerá la responsabilidad de servicio postal en las condiciones determinadas por el capítulo precedente.

Artículo 26.

Indemnización en caso de cantidades no cobradas o cobradas insuficientemente o fraudulentamente.

1.—Si el envío fuese entregado a destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el expedidor tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 51, párrafo 2 del Convenio, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte, o que el contenido del envío esté comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 9 y 10.

De este mismo modo se procederá si la cantidad cobrada del destinatario fuese inferior a la cuantía del reembolso indicado, o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

2.—Por el solo hecho del pago de la indemnización y hasta el límite de su cuantía, la Administración responsable subrogará en sus derechos a la persona que la haya recibido para todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, ya sea contra el remitente o contra terceros.

Artículo 27.

Garantía de las cantidades cobradas. Obligación de pagar.—Plazos y recursos.—Reparto de derechos.

Las disposiciones de los artículos 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del Convenio, se aplicarán al servicio de valores declarados gravados con reembolso.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN DE PORTES.—DERECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 28.

Distribución de portes.

Salvo lo estipulado en el artículo 71 del Convenio, los portes y derechos postales, previstos por el Acuerdo, quedarán en beneficio exclusivo de la Administración que los haya percibido.

Artículo 29.

Derechos de tránsito y de depósito.

Las cartas y cajas con valores declarados quedarán sometidas a los gastos de tránsito y de depósito, previstos por el Convenio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 30.

Aplicación de las disposiciones del Convenio.

Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a los envíos con valores declarados en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo y su Reglamento.

Artículo 31.

Oficinas autorizadas para el servicio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para ejecutar, en cuanto sea posible, el servicio de cartas y cajas con valores declarados en todas las Oficinas de su país.

Artículo 32.

Aprobación de las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Convenio), deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las del presente artículo y de los artículos 1 a 6, 8, 11, 12, 13, 15 a 30 y 32 ó del artículo 10 del Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de la modificación de las disposiciones del presente Acuerdo, distintas de las contenidas en los artículos precitados o de los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 15 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta, si se tratara de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo o de su Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 10 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de Julio de 1930 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos

del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados, ajustado en el día de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

Artículo único.

Máximo de la declaración de valor.

Como derogación de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo que fija en 10.000 francos el límite bajo el cual no puede fijarse en ningún caso el máximo de declaración de valor, se ha convenido que todo país pueda reducir este máximo a 5.000 francos o a la cifra adoptada en su servicio interior, si esta cifra es inferior a 5.000 francos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el Acuerdo y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Los infrascritos, visto el artículo 4 del Convenio Postal Universal, celebrado en Londres el 28 de Junio de 1929, han adoptado de común acuerdo, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Datos a informar a las Administraciones.

1.—Las Administraciones que sostengan servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de correspondencia ordinaria, dentro de los límites de la Unión, informarán a las demás Administraciones de los servicios que puedan estar afectos al transporte de las cartas y cajas con valo-

res declarados con garantía de responsabilidad.

2.—Las Administraciones de los países contratantes, que sostengan cambios directos se notificarán mutuamente por medio de cuadros conforme al modelo V. D. 1 adjunto:

e) La nomenclatura de los países con respecto a los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediario para el transporte de cartas y cajas con valores declarados.

b) Las vías abiertas al transporte de dichos envíos, a partir de la entrada en su territorio o en sus servicios.

c) El límite máximo fijado para la admisión de valores declarados.

d) El número de declaraciones de Aduana que hayan de acompañar a las cajas con valores declarados.

Artículo 2.

Vías de transmisión.

Con arreglo a los cuadros V. D. 1 recibidos de las que correspondan con ella, cada Administración determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus valores declarados.

Artículo 3.

Modos de transmisión.

1.—La transmisión de los envíos que contengan valores declarados entre países limítrofes o unidos entre sí, por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por aquellas Oficinas de cambio que a este efecto designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

2.—En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valores declarados deberán seguir siempre la vía más directa y por regla general serán entregadas al descubierto a la primera Administración intermediaria, si ésta estuviese en condiciones de asegurar a su vez la transmisión en las condiciones determinadas por los artículos 1 y 2 precedentes.

3.—No obstante se reservará a las Administraciones de origen y destino la facultad de entenderse para cambiar valores declarados en despachos cerrados, por medio de los servicios de uno o varios países intermediarios adheridos o no al Acuerdo. Las Administraciones intermediarias deberán ser prevenidas oportunamente.

Las Administraciones interesadas podrán asimismo entenderse para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en caso de que este modo de transmisión por la vía directa no ofrezca la garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 4.

Acondicionamiento de los envíos.

1.—Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sellos idénticos de lacre fino, espaciados, que reproduzcan un signo particular y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre. Los sobres deberán ser sólidos, confeccionados de una sola pieza y que permitan la perfecta adherencia de los sellos. Se prohíbe emplear sobres enteramente transparentes o con bordes de color y sobres con un espacio transparente.

2.—Cada carta deberá estar acondicionada de modo que no pueda atenderse a su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre o los sellos de lacre.

3.—Los sellos de correo que se empleen para el franqueo y las etiquetas relativas al servicio postal deberán estar espaciados, con el fin de que no puedan servir para ocultar lesiones del sobre. Tampoco deberán estar doblados sobre las dos caras de éste de manera que cubran el borde. Quedará prohibido adherir a las cartas con valores declarados otras etiquetas que aquellas relativas al servicio postal.

4.—Las alhajas y objetos preciosos deberán encerrarse en cajas de suficiente resistencia, de madera o metal; las paredes de las cajas de madera habrán de tener, por lo menos, ocho milímetros de espesor.

5.—Las caras superior e inferior de las cajas deberán cubrirse de papel blanco para poner la dirección del destinatario, la declaración de valor y la impresión de los sellos de servicio. Además, estas cajas se atarán en forma de cruz con un bramante resistente sin nudos y cuyos dos extremos se reúnan bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Por último, estas cajas estarán lacradas por las cuatro caras laterales con sellos idénticos.

6.—No se admitirán las cartas y cajas conteniendo valores declarados dirigidas bajo iniciales o cuya dirección esté indicada con lápiz, así como aquellas que presenten raspaduras o enmiendas en sus indicaciones escritas. Los envíos de esta clase que fuesen admitidos por error, serán obligatoriamente devueltos a la Oficina de origen.

Artículo 5.

*Indicación del importe de los valores.**Declaraciones de Aduanas.*

1.—La declaración de los valores de-

berá expresarse en la moneda del país de origen y estar escrita por el expedidor en la dirección del envío con caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspadura ni enmienda, aun salvadas.

2.—El importe de la declaración de valor deberá ser convertido en francos oro por el remitente o por la Oficina de origen. El resultado de la conversión habrá de indicarse con nuevas cifras colocadas al lado o debajo de aquellas que representen el importe de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no será aplicable en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

El importe en francos oro deberá subrayarse con un grueso trozo de lápiz de color.

3.—Las cajas con valores declarados deberán acompañarse de declaraciones de aduana, conformes o análogas al modelo C. 2 adjunto al Reglamento del Convenio en las relaciones que requieran dichas declaraciones.

4.—Las Administraciones no asumen responsabilidad alguna por lo que se refiere a las declaraciones de aduanas.

Artículo 6.

Declaración fraudulenta.

Cuando por cualquier circunstancia o por las reclamaciones de los interesados se llegara a descubrir la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al real incluido en una carta o caja, se dará aviso a la Administración de origen en el más breve plazo posible, y, si procediera, acompañado, como justificantes, de los documentos de la investigación practicada.

CAPITULO III

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

Artículo 7.

Indicación del peso de los envíos.—Sello de fechas.—Cartas y cajas francas de derechos.

1.—El peso exacto, en gramos, de cada carta o caja que contenga valores declarados habrá de inscribirse por la Oficina de origen, sobre el envío, en el ángulo superior izquierdo de la dirección.

2.—Todo envío deberá ser marcado por la Oficina de origen, en el lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha de la imposición. Además, cada envío deberá llevar una etiqueta que indique, en caracteres latinos, el nombre de la Oficina de imposición y el número de orden bajo el cual haya sido inscrito

el envío en el libro registro de esta Oficina, así como una etiqueta de color rojo que contenga en gruesos caracteres la mención "Valeur déclarée".

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones usar en lugar de las etiquetas aludidas en el párrafo anterior una sola etiqueta de color rojo conforme al modelo V. D. 2 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra V., el nombre de la Oficina de origen y el número bajo el cual esté inscrito el envío en el registro de dicha Oficina.

3.—En el anverso de las cartas y cajas con valor declarado no deberá consignarse por las Administraciones intermediarias ningún número de orden, a fin de evitar que puedan confundirse con el número de inscripción del envío en la Oficina de origen.

4.—La Oficina destinataria aplicará en el reverso su sello con la fecha de la llegada.

5.—Las disposiciones de los artículos 11 y 44 del Reglamento del Convenio se aplicarán a las cajas y cartas conteniendo valores declarados que hayan de entregarse francas de derechos.

Artículo 8.

Hojas de envío.—Confección de los paquetes.—Inclusión en los despachos.

1.—Las cartas y las cajas con valores declarados se inscribirán individualmente por la Oficina de cambio remitente, en hojas de envío especiales, conformes al modelo V. D. 3 adjunto, con todos los detalles que estos impresos requieren.

En lo que se refiere a la inscripción de envíos que hayan de ser entregados por propio, deberá hacerse figurar en la columna de "Observaciones" la mención "Exprés".

2.—Las cartas y cajas con valores declarados formarán, con la hoja o las hojas de envío, uno o varios paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel resistente y después atados exteriormente y lacrados todos los dobleces con el sello de la Oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán, como dirección, las palabras "Valeurs déclarées" o "Lettres de valeur déclarée" o "Boîtes de valeur déclarée".

Las cartas con valores declarados, en vez de estar reunidas en un paquete, podrán incluirse en un sobre de papel fuerte cerrado por medio de sellos de lacre.

Si el número o el volumen de las cartas y cajas con valores declarados lo exigiera, podrán también incluirse en una saca, la cual será convenientemente cerrada con sellos de lacre o precintada con plomo.

3.—La existencia de estos paquetes o sacas se señalará con indicación de su número en el cuadro número III de la hoja de aviso, en el cual se inscribirá, asimismo, el total de los envíos con valores declarados comprendidos en el despacho. Cuando el despacho no contenga paquetes o sacas con valores declarados, la mención "Néant" se consignará en este cuadro.

4.—El paquete o saca de valores declarados se incluirá dentro del paquete o saca que contenga los objetos certificados. Cuando los objetos certificados se incluyan en más de un paquete o saca, el paquete o saca de valores declarados deberá colocarse dentro de la saca, al cuello de la cual, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento del Convenio, se ate el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

5.—Siempre que una de las dos Administraciones que se correspondan lo demande, las cajas con valores declarados deberán inscribirse en impresos V. D. 3 distintos y se empaquetarán separadamente.

Artículo 9.º

Comprobación de los paquetes.—Irregularidades diversas.

1.—Al recibo de un paquete o saca con valores declarados, la Oficina de cambio destinataria empezará por examinar si este paquete o saca presenta alguna irregularidad, ya en su estado o confección exterior, ya en el cumplimiento de las formalidades a las cuales está sometida la transmisión por el artículo precedente.

2.—Esta Oficina procederá inmediatamente a la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados y si ha lugar hará constar las faltas u otras irregularidades, así como rectificará las hojas de envío ateniéndose a las reglas dictadas para los objetos certificados por el artículo 58 del Reglamento del Convenio.

3.—Para hacer constar, ya sea una falta, ya una alteración o irregularidad de tal naturaleza que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se levantará un acta que, acompañada en cuanto sea posible del embalaje completo (saca, envoltura, cuerdas y sellos) de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en los cuales hubieran sido incluidos los envíos con valores declarados, se remitirá, con carácter certificado, a la Administración central del país del cual dependa la Oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificaciones que habrá de transmitirse inmediatamente a esta Oficina. Un duplicado del

acta se remitirá al mismo tiempo a la Administración central de la cual dependa la Oficina de cambio destinataria o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

4.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la Oficina de cambio que reciba de una Oficina con quien corresponda un envío insuficientemente empaquetado o deteriorado, deberá darle curso, después de empaquetarlo de nuevo, si procede, conservando, en cuanto sea posible, el embalaje primitivo.

Si el deterioro es tal que pudiera haber sido sustraído el contenido, la Oficina procederá desde luego a la apertura, de oficio, del envío y a la comprobación del contenido.

En ambos casos deberá comprobarse el peso del envío antes y después de ser reembolsado y consignarse en la envoltura. Esta indicación estará seguida de la mención "Remballé à...", de la marca del sello de fechas y de la firma de los funcionarios que hayan efectuado el reembalaje.

El resultado de la comprobación del contenido será objeto de un acta, de la cual se unirá una copia al envío.

5.—Los envíos con valores declarados, no francos o insuficientemente franqueados, serán entregados, sin porte, a los destinatarios, salvo el caso en que hubiesen sido gravados con portes, a consecuencia de la reexpedición, más allá del primer recorrido (artículo 14 del Acuerdo). No obstante, la irregularidad será comunicada a la Administración de origen por hoja de rectificaciones.

Artículo 10.

Reexpedición.—Sobrantes.

1.—Toda carta o caja con valores declarados, cuyo destinatario hubiera marchado a un país que no ejecute el presente Acuerdo, será devuelta inmediatamente como sobrante al país de origen para ser devuelta al remitente, a menos que la Administración del primitivo destino estuviera en condiciones de hacerla llegar al destinatario.

2.—Los envíos con valores declarados que se declaren sobrantes, sea cualquiera la causa, deberán ser devueltos lo más pronto posible y a más tardar dentro de los plazos fijados por el Convenio (artículo 50).

Estos envíos serán inscritos en la hoja V. D. 3 e incluidos en el paquete rotulado "Valeurs déclarées".

3.—Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales, cuya anulación no se haya podido obtener en la reexpedición o devolución al ori-

gen, se recuperarán de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 45, párrafo 8 del Reglamento del Convenio.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD. — LIQUIDACIÓN DE CUENTAS.

Artículo 11.

Derechos de tránsito y de depósito.

Los derechos de tránsito y de depósito adeudados a las Administraciones intermediarias se calcularán del modo prescrito por el Convenio.

Artículo 12.

Cartas y cajas francas de derechos.— Liquidación de cuentas.

Las disposiciones del art. 76 del Reglamento del Convenio serán aplicables a la liquidación de las cuentas relativas a las cartas y cajas que deban entregarse francas de derechos.

Sin embargo, las Administraciones que declaren no poder aceptar el procedimiento reglamentario previsto en este artículo, deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

CAPITULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 13.

Aviso de recibo.—Reembolsos.—Entrega por propio.—Reclamaciones.

Las disposiciones siguientes del Reglamento del Convenio serán aplicables:

- a) A los avisos de recibo, artículos 26 y 27.
- b) A los reembolsos, artículos 28 a 40.
- c) A la entrega por propio, artículos 42 y 55.
- d) A las reclamaciones, art. 51.

Artículo 14.

Recogida.—Modificación de señas.

Las disposiciones de los artículos 48 y 49 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las peticiones de recogida y modificación de señas.

Si se trata de una modificación de señas pedida por vía telegráfica, dicha petición deberá ser confirmada por el primer correo por medio de una petición postal acompañada del facsímil que se alude en el art. 48, párrafo 1 del Reglamento del Convenio, y encabezada con la anotación subrayada con lápiz de color "Confirmation de la demande télégraphique du".

En este caso, la Oficina destinataria se limitará a retener el envío al recibo del telegrama, y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

No obstante, la Administración destinataria, bajo su propia responsabilidad, podrá dar curso a una petición telegráfica de modificación de señas sin esperar dicha confirmación.

Artículo 15.

• Comunicaciones y notificaciones.

1.—Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar o notificar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional:

a) La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a las cartas y cajas con valores declarados, de conformidad con el art. 3 del Acuerdo.

b) El máximo hasta el cual admiten los valores declarados.

c) El número de declaraciones de aduanas exigido para las cajas con valores declarados con destino a su país y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en los que deban redactarse estas declaraciones.

d) Si procede, la lista de aquellas de sus Oficinas con destino a las cuales puedan admitirse envíos con valores declarados (Acuerdo, art. 31).

2.—Toda modificación introducida posteriormente con relación a los casos arriba citados, deberá notificarse, sin dilación, de la misma manera.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Londres el 28 de Junio de 1929.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Londres el día 6 de Junio de 1930.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La dama norteamericana Gertrudis V. Whitney, en nueva demostración de su alto espíritu de cultura y atención generosa a las glorias de España, giró en 1928, destinada para la Rábida, a la decisión del Gobierno de V. M., la cantidad de 15.000 dólares, que al cambio del 5 de Diciembre de aquel año, que fué cuan-

do se hizo efectivo el cheque, produjeron en equivalencia 92.850 pesetas.

No se logró que la donante determinara más el destino de aquella suma, y en mera adivinación imprecisa de su idea se propone a V. M. la concreta atribución de su renta para atender mejor y delicadamente a los jardines, y, en lo sobrante, para la instalación del proyectado Museo Americano de la Rábida, confiando el cuidado de la oportuna Fundación Whitney, benéfico-docente, al Patronato de dicho Convento, creado por Real decreto de 14 del corriente.

Visto lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.588.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encomienda al Patronato del Convento de la Rábida el de la Fundación Whitney, constituida con la cantidad de 92.850 pesetas, donadas por la señora Gertrudis V. Whitney.

Dicha Fundación queda clasificada como benéfico-docente, de carácter particular.

Artículo 2.º Las rentas de aquel capital se destinarán al mejor cuidado de los jardines y consiguiente enseñanza de la jardinería, procurando la aclimatación de plantas americanas. El sobrante, con la aprobación del Ministerio, podrá destinarse a los gastos de instalación y de complemento del proyectado Museo Americano de la Rábida.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 1.589.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo

Superior de Ferrocarriles me ha presentado D. Antonio Mayandía y Gómez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arzúa, de cuarta clase, a D. Alfonso Vázquez Castro Rodríguez, que figura con el número 6 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 514.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Aniceto Velilla Ruiz, Portero mayor, que presta sus servicios en el Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar le jubilado, por tener cumplida la edad de sesenta años, con el haber que por clasificación le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de Clases pasivas, de 21 de Noviembre de 1927, y en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Javier Peñas, Comisario general

de la Segunda Feria de Industrias del Mar, que se celebrará próximamente en la ciudad de San Sebastián, en la que solicita que se permita la importación en régimen temporal, por las Aduanas de Irún y Pasajes, de las mercancías y efectos que vengan del extranjero con destino a la expresada Feria:

Considerando que la franquicia temporal que se solicita está prevista y autorizada en el caso sexto de la disposición tercera del Arancel y artículo 140 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; y

Considerando que, reglamentariamente, corresponde a este Ministerio el señalar las Aduanas por donde han de verificarse las importaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar la importación temporal con arreglo a los mencionados preceptos legales y previa la prestación de la correspondiente garantía o fianza que asegure la reexportación, de los efectos y mercancías que, con destino a la Segunda Feria de Industrias del Mar, se ha de celebrar en San Sebastián, se presentan al despacho en las Aduanas de Irún y Pasajes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 470.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una máquina mezcladora-amasadora, con destino al taller de calcografía de esta Fábrica:

Resultando que, a propuesta del señor Ingeniero del Departamento del Timbre, se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir una máquina mezcladora-amasadora, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 5.750 pesetas:

Resultando que, consultadas la Sección administrativa, la Asesoría Jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas, el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso, y pue-

de efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una máquina mezcladora-amasadora, con destino al taller de calcografía de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 5.750 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto vigente. "Gastos de fabricación de efectos timbrados", para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

V

P. D.,
B A S

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 471.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don José Ocaña López, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante, sin derecho a devengar sueldo alguno, una segunda y última prórroga de un mes de la licencia que viene disfrutando; prórroga que terminará el día 21 del próximo mes de Julio.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 653.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por una representa-

ción del Cuerpo de Interventores de Fondos, en súplica de autorización para que puedan celebrar una Asamblea en esta Corte entre los días 20 al 25 de Julio próximo, en la que habrá de deliberarse acerca de las aspiraciones y anhelos del Cuerpo de Interventores, a fin de concretarlos en conclusiones que elevarán al Poder público, al objeto de que, teniéndolas en cuenta, puedan ser llevadas a cabo en el tiempo y forma que el Gobierno juzgue procedentes; y

Considerando que nada se opone a la petición formulada, siendo legítima la aspiración de los Interventores de fondos de la Administración local de deliberar sobre las aspiraciones de los que constituyen el Cuerpo y que tienden a elevar el prestigio de la carrera, y mejorar las condiciones en que se realiza la función interventora, elevando al Gobierno las conclusiones en que aquellas aspiraciones se condensan, a fin de que puedan ser estudiadas por el Gobierno y atendidas en la medida de la posibilidad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda la autorización solicitada para que los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local puedan celebrar la proyectada Asamblea en esta Corte en los días del 20 al 25 de Julio próximo y deliberar en ella acerca de los diversos temas propuestos en las instancias dirigidas a este Ministerio por los Presidentes de los Colegios provinciales, y que constan en el expediente promovido al efecto.

2.º Que la expresada autorización se haga pública en los *Boletines* de las provincias, a fin de que por las Corporaciones provinciales y municipales se den a sus respectivos Interventores todo género de facilidades, compatibles con el buen servicio, para que puedan concurrir a dicha Asamblea.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Núm. 654.

Ilmo. Sr.: La aplicación de los apartados a), b), c) y d) del grupo C) de la Real orden de 26 de Septiembre último referentes a las propuestas de clasificación que deben hacer los Ayuntamientos para la creación de plazas de Médicos tocólogos, Prácti-

cantes y Matronas titulares, ha motivado, unas veces por la falta de datos suministrados por los Ayuntamientos, y otras por los informes incompletos emitidos por las Juntas municipales y provinciales de Sanidad, el que este Ministerio tuviera necesidad, con frecuencia, de interesar fuesen ampliados y aclarados, antes de dictar resolución definitiva, retrasándose por este motivo la resolución de los expedientes, y por lo tanto, el que el establecimiento de dichos servicios benéficos por los Ayuntamientos pudiera efectuarse dentro de los plazos señalados en la citada Real orden.

Con el fin de evitar estos retrasos y teniendo en cuenta que los Gobernadores podrán adquirir con más facilidad en sus respectivas provincias cuantos datos e informes estimen necesarios, para resolver con acierto y en definitiva las referidas propuestas de clasificación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se modifique el párrafo segundo del apartado a) del grupo C) del artículo 3.º de la Real orden de 26 de Septiembre último, en la siguiente forma: "Dicha propuesta se enviará a informe de la Junta municipal de Sanidad, y una vez evacuado, lo remitirá a la provincial, e informada por ésta, se remitirá después al Gobernador civil para su resolución definitiva, que hará pública en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente"; y asimismo que se anule lo dispuesto en el apartado b) de los citados grupo y artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 655.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Vilanova Rotllán, contra resolución de ese Gobierno civil en el expediente de expropiación de terrenos de una zona de nueve hectáreas que corresponde al manantial de aguas minero-medicinales denominado "Virgen del Tallat", en Rocallaura:

Resultando que por D. José Vilanova Rotllán, al amparo de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del vigente Estatuto de baños y aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928, se comenzó a incoar expediente de expropiación de terrenos de una zona de nueve hectáreas que rodea a su manantial "Virgen del Tallat", el que fué decla-

rado, a su instancia, de utilidad pública por Real orden de 28 de Febrero de 1929:

Resultando que a este expediente se opuso D. Antonio Pueo Salas, fundándose en que es arrendador del manantial "Virgen del Tallat" por término de veinte años, y en que el artículo 14 del vigente Estatuto de aguas minero-medicinales considera anejas las obligaciones y derechos especiales que por el Estatuto se regulan, a la cesión o transmisión de derechos en caso de enajenaciones o arrendamiento de la propiedad de los manantiales declarados de utilidad pública; por lo cual ese Gobierno civil, oídos los informes de la Jefatura de Minas y Abogacía del Estado provinciales, dictó providencia en 22 de Mayo de 1929 en el sentido propuesto por la Jefatura de Minas, o sea, que debe dársele al señor Pueo el derecho de expropiar los terrenos de la zona de nueve hectáreas que corresponda al manantial, denegándosele, por tanto, al Sr. Vilanova:

Resultando que contra esta providencia recurre el Sr. Vilanova, en 25 de Junio, alegando que como propietario, en unión del Sr. Lladó Graner, celebró un convenio de arrendamiento con el Sr. Pueo acerca de la explotación del agua del manantial aludido para su venta embotellada, pero reservándose ciertos derechos acerca de estas aguas para el Hotel Balneario que allí funciona; que obtuvo el dicente la Real orden de declaración de utilidad pública de estas aguas, y que, por tanto, al amparo de ella y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º del Estatuto de baños y aguas minero-medicinales, desea se le conceda la expropiación de terrenos comprendidos en una zona de nueve hectáreas que la legislación vigente le concede:

Considerando que el interpretar el artículo 14 del vigente Estatuto de aguas minero-medicinales, como lo hace ese Gobierno civil, es, en suma, conceder una mejoría de derecho al arrendador de un manantial en perjuicio del propietario de los mismos para expropiar los terrenos circundantes a ellos, cosa que no se ha querido establecer en la mencionada disposición, sino solamente para en el caso de que al transmitirse la explotación no se haga uso por el propietario de estos derechos, lo cual podría perjudicar al manantial, y toda vez que ello sólo podría haberse alegado por el Sr. Pueo, arrendador, en el caso de que el Sr. Vilanova, propietario, no hubiese hecho uso de este derecho para la salvaguardia del manantial, que es la razón que ha teni-

do el legislador para conceder el mencionado derecho de expropiación:

Considerando que una vez sentado el principio de que la zona de expropiación corresponde al manantial, no hoy motivo para denegarle al propietario del mismo que continúe la tramitación del expediente, como no habría tampoco para que, si éste no hubiera hecho uso de su derecho, se le hubiese negado al arrendador señor Pueo la tramitación de un expediente análogo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, Asesoría jurídica de este Ministerio y el Pleno del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente estimar el recurso interpuesto por D. José Vilanova Rotllán contra providencia de ese Gobierno civil, fecha 22 de Mayo de 1929, y que, por tanto, debe continuar el expediente de expropiación de terrenos en una zona de nueve hectáreas que corresponde al manantial "Virgen del Tallat", el cual fué declarado de utilidad pública por Real orden de 28 de Febrero del pasado año, y teniendo en cuenta además lo dispuesto con carácter general en la Real orden de este Ministerio, fecha 7 de Mayo del corriente año.

Lo que de Real orden y con devolución del expediente digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 656.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona, con el sueldo anual de pesetas 3.000, a D. Manuel Doñamayor Tiscar, excedente de igual empleo desde el 1.º de Abril de 1924, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Manuel Martínez Aguirre.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.227.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.903, promovido por doña Elisa M. Romero contra la Real orden de 15 de Marzo de 1929, sobre provisión de plaza de Maestra de Sección de la Escuela graduada de Alcántara (Cáceres), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 7 de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por doña Elisa Manuela Iglesias Moreno, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en fecha 15 de Marzo de 1929, que declaramos firme y subsistente.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.228.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.238, promovido por doña Juana Salvá, doña Josefa Torrén y doña Juana Amengual, contra la Real orden de 28 de Mayo de 1920, resolviendo dudas relacionadas con la adjudicación de nuevas Escuelas, con el plazo de provisión y con el destino de los opositores, especialmente en Canarias y Baleares, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia en 23 de Abril último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que estimando la exención de incompetencia propuesta por el Fiscal como perentoria, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda promovida por doña Juana Salvá Bolívar, doña Josefa Torrén Payaras y doña Juana Amengual y Juan contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Mayo de 1920.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la re-

ferida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.229.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de haberse concedido la excedencia a doña María del Rosario Jardiel Poncela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Jaén. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniendo en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función computarán los hechos

anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y lo antes posible, con el informe respecto a si la interesada reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.230.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de la Escuela de Arquitectura, de esta Corte, sobre reforma del artículo 4.º del Reglamento orgánico de las Escuelas de Arquitectura en lo que afecta a los exámenes de ingreso, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinada la moción que ha elevado a la Dirección general de Bellas Artes el Director de la Escuela de Arquitectura de Madrid, con la asistencia del Claustro de este Centro, interesando que los exámenes de las asignaturas del periodo de ingreso no se verifiquen por grupos, sino por asignaturas independientes y con arreglo a la prelación obligada en relación a la naturaleza de ellas, a cuyo efecto, el artículo 4.º del Reglamento orgánico de las Escuelas de Arquitectura, en que se dispone que los exámenes referidos, correspondientes a los conocimientos físicos, químicomatemáticos, al efectuarse en la Escuela se lleven a cabo por grupos, sea reductado en la forma siguiente:

Artículo 4.º Las materias incluidas en el grupo de las Matemáticas y Físicoquímicas del artículo 2.º pueden cursarse en la Facultad de Ciencias de las Universidades del Reino con efectos académicos para la misma facultad, o aprobarse mediante examen, que se verificarán en la Escuela todos los años en los meses de Mayo y Septiembre, ante los Tribunales designados a este efecto.

Dichos exámenes comprenderán las materias siguientes:

1.º Aritmética y Algebra elemental (Análisis matemático, primer curso).

2.º Algebra superior (Análisis matemático, segundo curso).

3.º Geometría y Trigonometría.

- 4.º Geometría analítica.
- 5.º Física.
- 6.º Química.
- 7.º Mineralogía.

Cada examen se compondrá de dos ejercicios: el primero, práctico y eliminatorio; el segundo, oral, con arreglo a los Cuestionarios que obrarán en Secretaría.

En la aprobación de estas asignaturas se guardará la prelación correspondiente entre Aritmética y Álgebra y Álgebra superior, Aritmética y Álgebra y Geometría analítica, Geometría y Trigonometría y Geometría analítica."

Visto, asimismo, que el Negociado y la Sección del Ministerio consideran que la propuesta anterior es conveniente para la enseñanza, y, por tanto, que debe accederse a la reforma:

Considerando ser cierto, como alega la moción expresada, que debido a la complejidad de los conocimientos que abarcan los grupos enumerados, tanto la preparación como los exámenes ofrecen considerable dificultad para los alumnos, que tampoco pueden apreciar la coordinación que debe existir entre las asignaturas de Análisis matemático y las Geometrías y físicas, con perjuicio del estudio racional de unas y otras,

Esta Comisión, de acuerdo con lo pedido por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid e informe favorable del Negociado y la Sección del Ministerio, opina, a su vez, en el sentido de que debe reformarse en la forma propuesta el artículo 4.º del Reglamento vigente, en lo que afecta a los exámenes de las enseñanzas matemáticas y físicoquímicas.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.231.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslación, anunciado reglamentariamente por Real orden de 7 de Marzo próximo pasado (GACETA del 11), para la provisión de la Cátedra de Derecho procesal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública:

Resultando que el aspirante Sr. Pina y Milán, titular de la asignatura en

la Universidad de La Laguna, por no llevar en el desempeño de su Cátedra dos años de servicios efectivos, se halla comprendido dentro de la prohibición que para acudir a los concursos de traslados establece el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1923:

Resultando que los otros dos aspirantes, Sres. Otto y Gil, no reúnen la condición legal de admisión al concurso que señala el artículo 10 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, de desempeñar o haber desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante, sin que el Sr. Gil, como Auxiliar numerario que fué, tuviese, en su día, legal y expresamente reconocido su derecho como tal Auxiliar numerario, a concursar Cátedras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el mencionado concurso de traslación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.232.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte la Cátedra de Dibujo del natural y elevada propuesta para su provisión en favor de D. Eduardo Chicharro y Agüera por esa Dirección general de Bellas Artes, en virtud de las facultades que a la misma confiere el Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, que hace extensivo a la provisión de Cátedras del mencionado Centro docente el artículo 238 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y pedidos los informes correspondientes a la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y al Real Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo Chicharro y Agüera Catedrático numerario de Dibujo del natural de la repetida Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte.

"Ilmo. Sr.: En 12 de Mayo se reúne la Junta de Profesores para dar contestación a la Real orden comunicada fecha 6 del citado Mayo, pidiendo informe acerca de la provisión de la vacante de la Cátedra de Dibujo del natural, de esta Escuela, y dicha Junta de Profesores acordó informar como sigue:

Es criterio constante de este Centro docente que la provisión de las Cátedras se ajuste al Reglamento vigente, en el que, respetando todos los derechos, se atienden sus preceptos a reclutar el Profesorado entre los artistas más destacados en el cultivo de las Bellas Artes, teniendo también medio de que se puedan manifestar los últimos llegados y que tengan valía suficiente; por estas razones y para ser fiel reflejo del espíritu colectivo del Claustro, la Junta se lamenta respetuosamente de que se haga uso con tanta frecuencia del artículo 238 de la ley de Instrucción pública del año 1857.

En cuanto a la personalidad del propuesto para la Cátedra de Dibujo del natural de esta Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, el excelentísimo Sr. D. Eduardo Chicharro, sólo elogio merece y cree que será un gran Profesor, pues tiene méritos excelentes para ello, teniendo la Junta de Profesores el honor de informar favorablemente, haciendo suya la propuesta en favor de D. Eduardo Chicharro y Agüera para ocupar la vacante de Profesor de Dibujo del natural de este Centro docente.

Lo que por acuerdo de la Junta tengo el honor de elevar a V. E., cuya vida Dios guarde muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1930.—El Director, José Garnelo.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes."

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia se ha hecho cargo de la Real orden dictada por V. E. con fecha 15 del corriente mes, pidiendo informe la Corporación acerca de la provisión de la vacante de la Cátedra de Dibujo del natural de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, por virtud del cual se hizo extensiva a dicha Escuela la facultad concedida por la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer nombramientos de Catedráticos por el procedimiento extraordinario de artistas de reconocido mérito, previa propuesta razonada de esta Real Academia, de la mencionada Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y del Consejo de Instrucción pública.

Este Cuerpo consultivo está en todo conforme con el expresado procedimiento, puesto que la experiencia enseña que, por lo general, no rinden a oposiciones las personalidades cumbres de los Profesores del Arte, que por tener acreditadas sus dotes excepcionales gozan de justa fama y son más consagrados por la opinión, ofre-

siendo en ello suficiente garantía en punto a la eficacia y positivo valor de sus enseñanzas.

Y, en consecuencia, la Academia, por espontáneo y unánime acuerdo, tiene la honra de proponer al excelentísimo Sr. D. Eduardo Chicharro para ocupar la vacante, producida por jubilación voluntaria de nuestro insigne compañero, Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.

Bien merecedor de ocuparla es, artista de la categoría del Sr. Chicharro. Inútil parece recordar, porque estarán en la memoria de todos, los triunfos alcanzados por el pintor Chicharro en las Exposiciones nacionales, donde llegó a alcanzar Premio de Honor, además de los éxitos varios que le han valido, dentro y fuera de España, la alta estimación de su personalidad para gloria de nuestras Artes. Al reconocimiento de tan señalados méritos se debió su nombramiento de Director de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, por designación unánime de la nuestra de San Fernando.

La clase para la cual se le propone es la de Dibujo del natural en reposo y en movimiento, enseñanza que entra de lleno en las facultades especiales de exquisito dibujante de nuestro compañero, demostradas como pintor analítico de la forma, definidor del carácter y de la expresión de la vida.

Honrosa estimamos que será la propuesta, tanto para nuestra Corporación como para la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y su Profesorado, cuya historia comparte en más de un siglo las glorias de esta Academia.

Lo que por acuerdo de la Academia, de conformidad con el dictamen de su Sección de Pintura y devolviendo adjunto el expediente, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.—El Director, Conde de Romanones.

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe del Real Consejo de Instrucción pública.

Examinado el expediente incoado con motivo de propuesta formulada por la Dirección general de Bellas Artes, en uso de las facultades que le otorga el Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, para la provisión de la Cátedra de Dibujo del natural, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte:

Vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Escuela donde radica la vacante, ambos favorables al nombramiento del ilustre artista D. Eduardo Chicharro y Agüera. Teniendo en cuenta dichos informes y los relevantes méritos del artista propuesto, que le hacen acreedor a este nombramiento del que sólo beneficios ha de obtener la enseñanza,

Esta Comisión acuerda unánimemente proponer a la Superioridad el nombramiento del excelentísimo señor

D. Eduardo Chicharro y Agüera para la Cátedra de Dibujo del natural, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte.

Madrid, 14 de Junio de 1930. — El Presidente, F. Clemente de Diego.—El Secretario, Federico Rubio.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Rojas Bermejo, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte, en solicitud de que se le conceda la excedencia en el expresado cargo.

Teniendo en cuenta que la instancia del interesado fué presentada en fecha hábil en el mencionado Centro de enseñanza, según comunica el Director del mismo, a los efectos de la Real orden de 30 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Sr. Rojas Bermejo la excedencia en el cargo de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.234.

Ilmo. Sr.: De las economías sostenidas en virtud del consiguiente movimiento en el escalafón de Auxiliares de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, existe un crédito de 4.500 pesetas para sostener tres plazas más de Auxiliares repetidores, con el haber anual de 1.500 pesetas cada una, procediendo, por tanto, crear las expresadas plazas en aquellos Institutos en que las necesidades de la enseñanza así lo exigen.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con cargo al referido crédito, se cree una Auxiliaría de la Sección de Letras en cada uno de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Granada, Sevilla y Huesca, que habrán de proveerse en la forma que determina el Real decreto de 31 de Enero de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.235.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea anunciada a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose observado una omisión en la Real orden de este Ministerio de 10 de Septiembre de 1928, inserta en la GACETA DE MADRID del 22 del mismo mes y año, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Núm. 941 de 1928 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas de Obreros "La Fraternidad", de Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas de su propiedad, sitas en Burgos, calle de Fernán González:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 9 de Julio de 1926, calificándola de "cooperativa" a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto y calificación condicional se aprobaron por Reales órdenes de 4 de Enero de 1927:

Resultando que el proyecto comprende doce casas de un tipo único y agrupadas en una sola manzana:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 147.180,94:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad en el número uno del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en un año el plazo para la total terminación de las casas del proyecto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Cooperativa de Casas baratas de Obreros "La Fraternidad", de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado por todos conceptos, por la construcción de doce casas de su propiedad, sitas en Burgos, calle de Fernán González, cuya prima asciende, en total, a 29.436,11 pesetas.

b) El abono de parte de intereses, en cuantía del 20 por 100, de los que devenga el préstamo concertado entre la Cooperativa, la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja y el Instituto Nacional de Previsión, en escrituras de 16 de Abril de 1927, ante el Notario de Burgos, D. Alejo Pedro Led Fernández, con un capital de 80.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la efectividad de la prima concedida se subordine al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Que la Cooperativa interesada presente en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de una escritura pública, en la que queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las doce casas beneficiadas para responder de la cantidad que se les asigna en esta Real orden, y que se devolverá al Estado en el caso de retirarse a las casas su calidad legal de baratas. La referida escritura se redactará con arreglo a borrador, que la Cooperativa se cuidará de presentar a la aprobación de este Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Antes de hacerse entrega de la prima, serán objeto las doce casas de una visita de inspección, realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio, y la cantidad expresada se hará efectiva en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Burgos, y en metálico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 246.

Ilmo. Sr.: Aprobada con esta fecha la relación de opositores propuesta por el Tribunal correspondiente para cubrir las plazas de Oficiales Comerciales de la Sección de Comercio de este Ministerio, sacadas a oposición libre, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 28 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Oficiales Comerciales de la Sección de Comercio de este Ministerio, con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Luis Muñoz y de Miguel, D. José Manuel Muñoz y de Miguel, D. Pablo Sierra Rustarazo, D. Ramiro Carasa de la Sierra, D. Arturo Alvarez Ruiz, don Fernando Barranco Díaz, D. José Vega Alcalá, D. Julio Suárez Sánchez, D. Antonio Bermúdez Cañete y D. Juan Juan Alemany, quienes deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: Aprobada con esta fecha la relación de opositores propuesta por el Tribunal correspondiente para cubrir las plazas de Auxiliares especializados de la Sección de Comercio de este Ministerio, sacadas a oposición libre en virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 28 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo de la Real orden de este Departamento, número 191, de 29 de Abril último, se ha servido nombrar en propiedad Auxiliares especializados de la Sección de Comercio de este Ministerio, con el haber anual de 2.500 pesetas, para cubrir siete de las diez plazas sacadas a concurso a los opositores doña María Julia Pino Salgado, doña María Salomé Baldasano y López-Martínez, doña Concepción Gimeno Ots, D. Pedro Gustavo López Elías, doña María Lozano Albalat, doña María de Loreto Mondéjar y Sánchez-Tirado y doña Pilar Esteve y de Vera, e interinamente y a reserva del resultado de los ejercicios

que efectúen los aspirantes que se acojan a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, a don Florentino Bahillo Ruiz, doña María del Pilar Fábregas Fabrat y D. Manuel Lozano Albalat, quienes percibirán en concepto de gratificación la cantidad anual de 2.500 pesetas; todos los cuales deberán tomar posesión de sus destinos en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 248.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo último se dispuso, en atención a las numerosas reclamaciones recibidas, se aplazara hasta 1.º de Julio próximo la entrada en vigor de los preceptos de la Real orden de 11 de Diciembre anterior, por la que se establecieron las normas a que habrían de ajustarse las exportaciones de productos agrícolas, sustancias alimenticias, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal. Simultáneamente, y por la misma Real orden, se abrió un período de información pública, que terminó el día 15 del pasado mes de Mayo, para que las Corporaciones, entidades y particulares interesados en dichas exportaciones pudieran exponer sus peculiares puntos de vista acerca de dicha reglamentación, y habiéndose nombrado posteriormente por la disposición transitoria del Real decreto de 18 de Abril último una Comisión encargada de estudiar en todos sus aspectos y derivaciones la exportación de frutas, surge la conveniencia de que sea esta misma Comisión la que examine, por lo que a este importante renglón se refiere, el resultado de la aludida información pública, adoptando un procedimiento análogo en lo que hace a los restantes artículos afectados por las normas establecidas en la Real orden mencionada de 11 de Diciembre de 1929.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con objeto de estudiar y proponer las normas que deban aplicarse para la exportación de frutas se remita a la Comisión nombrada por la disposición transitoria del Real decreto

de 18 de Abril último, para estudiar en sus diversos aspectos la exportación frutera, los documentos elevados a este Ministerio con motivo de la información pública abierta por Real orden de 12 de Marzo del corriente año, que se refieran a dicho importante ramo de la exportación española; disponiéndose al propio tiempo lo necesario para que en la forma que en cada caso aconsejen las circunstancias estudiadas los restantes aspectos contenidos en la Real orden de 11 de Diciembre del año anterior.

2.º Que con el fin de que en la Comisión citada en el número anterior se hallen representados todos los elementos interesados en la exportación de frutas, se incorporen a las mismas los representantes que designen las entidades siguientes: Cámaras de Comercio de Barcelona, Tarragona, Castellón, Reus, Alicante, Murcia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; el Instituto Agrícola de San Isidro, la Federación Castellonense de Sindicatos Agrícolas, las Cámaras Agrícolas de Alicante y Murcia, la Cámara Uvera de Almería y la Unión de Exportadores de Santa Cruz de Tenerife; sin perjuicio de que cuantas otras entidades lo consideren oportuno se dirijan por escrito a la citada Comisión, exponiendo su opinión sobre el particular; y

3.º Que, en consecuencia, se aplace la entrada en vigor de la Real orden del 11 de Diciembre de 1929 hasta tanto que la citada Comisión y las demás que puedan nombrarse realicen el estudio que se les encomienda y propongan las normas que hayan de servir de base para la resolución que en definitiva se adopte por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de El Salvador con convenio ampliar hasta el 30 de Septiembre del año actual la prórroga del Acuerdo comercial establecido por canje de Notas de 24 de Abril y 18 de Mayo de 1924, que hizo extensivos a España los efectos del Tratado de comercio "Zaldívar-Des-

casé", concertado entre El Salvador y Francia, efectos que debían cesar el 15 del mes de Junio corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 18 de Diciembre de 1929.

Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Barceñas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

10.484.—D. Francisco Marcos Pelayo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Febrero de 1930 sobre nombramiento de D. Francisco Bereña para la Cátedra de Derecho procesal de la Universidad Central. (Madrid.)

10.485.—D. Luis Abadía y Martínez contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 21 de Diciembre de 1923 sobre escalafón del personal subalterno.

10.486.—D. Eduardo Navarro de la Llave contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Enero de 1930 sobre nombramiento de D. Antonio Fernández como Profesor de Francés de la Escuela de Policía. (Madrid.)

10.487.—El Ayuntamiento de Ahigal contra acuerdo de la Dirección de la Deuda de 23 de Agosto de 1929 sobre liquidación bienes de propio. (Cáceres.)

10.488.—El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1930 sobre remuneraciones al personal de dicho Banco.

10.489.—La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Mayo de 1930 sobre liquidación practicada a la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España.

10.490.—La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 25 de Febrero de 1930 sobre liquidación definitiva por la tarifa tercera de la contribución de Utilidades.

10.491.—La Sociedad Petrolífera Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Mayo de 1928 sobre expropiación de dicha Sociedad.

10.492.—D. José Andrea Tormo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Febrero de 1930 sobre continuación de los Auxiliares temporales.

10.493.—D. Lino Torre Silva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Febrero de 1930 sobre continuación de los Auxiliares temporales.

10.494.—D. José Puente Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27

de Febrero de 1930 sobre continuación de los Auxiliares temporales.

10.495.—D. José Pérez Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Febrero de 1930 sobre continuación de los Auxiliares temporales.

10.496.—D. Felipe Díaz Sandino contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 30 de Octubre de 1926 sobre recompensa.

10.497.—El Ayuntamiento de San Sebastián contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Febrero de 1930 sobre emplazamiento y construcción de un garage.

10.498.—La Sociedad "Sabadell y Henry" contra la Real orden expedida por la Presidencia en 8 de Marzo de 1929 sobre valoración de instalaciones de dicha Sociedad.

Núm. 10.499.—La Sociedad "Jabonera Baillbaina" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional sobre registro de la marca número 39.977.

Núm. 10.500.—D. José Navarro Sardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Febrero de 1930 sobre continuación de los Auxiliares temporales.

Núm. 10.501.—El Ayuntamiento de Calatayud contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Marzo de 1930 sobre obras de construcción del camino vecinal de Calatayud a Embid de la Rivera.

Núm. 10.502.—Doña Teresa Salvá Mascaró contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1930 sobre concesión del registro "A. Caracol". (Madrid.)

Núm. 10.503.—D. Juan José Sánchez Gallego contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Marzo de 1930 sobre ocupación de terrenos en término de Puerto de Santa María. (Cádiz.)

Núm. 10.504.—Doña Benita Torres Blanco contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 25 de Enero de 1930 sobre liquidación de Derechos reales. (Zaragoza.)

Núm. 10.505.—La Compañía Transmediterránea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Noviembre de 1927 sobre incautación de las instalaciones de dicha Compañía.

Núm. 10.506.—La Compañía Transmediterránea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1927 sobre creación del cargo de Interventor del Estado.

Núm. 10.507.—D. Ricardo Soriano Pajao contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Marzo de 1930 sobre su separación del Cuerpo de Vigilancia.

Núm. 10.508.—La Sociedad benéfica de Porteros de los Ministerios civiles contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 21 de Diciembre de 1923 sobre formación del Cuerpo de Subalternos.

Núm. 10.509.—D. Manuel Cívico Soriano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1930 sobre derecho a nombrar Perito en expediente de expropiación.

Núm. 10.510.—La Sociedad "Romeo, Ribot y Compañía" contra acuerdo del

Tribunal Económico-administrativo de 29 de Febrero de 1930 sobre aforo de barras de acero.

Núm. 10.511.—D. Emilio de la Peña Avila contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 12 de Enero de 1929 sobre modificación de plantilla.

Núm. 10.512.—D. Carlos Fort y Morales contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 9 de Diciembre de 1926, que designa Jefe del Cuerpo Técnico de la Presidencia del Consejo.

Núm. 10.513.—D. Pedro de la Cerda y López contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1927 sobre exclusión de la escala activa del Ejército.

Núm. 10.514.—Doña María de la Purificación Fernández, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 19 de Mayo de 1930, sobre pensión.

Núm. 10.515.—"Compañía Española de Construcción Naval", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Febrero de 1930, sobre cantidad a percibir.

Núm. 10.516.—D. Angel Losada y Mazorra, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 5 de Enero de 1930, sobre su empleo a Comandante.

Núm. 10.517.—D. Cándido Martínez Sánchez, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 9 de Mayo de 1930, sobre clausura de un horno.

Núm. 10.518.—D. Antonio del Rosal Rico, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 29 de Mayo de 1928, sobre valoraciones del negocio e instalaciones petrolíferas.

Núm. 10.519.—Doña Ascensión Martín Chacón, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Agosto de 1926, sobre creación de una plaza de Maestra de Madrid.

Núm. 10.520.—Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Vitoria, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1930, sobre nombramiento de D. Pablo Guilarte para la plaza de Vitoria.

Núm. 10.521.—D. Juan Antonio Benlliure, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Marzo de 1930, sobre modificación del Reglamento de la Escuela Especial de Pintura.

Núm. 10.522.—D. Laureano Cotón Hurtado, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 24 de Febrero de 1930 sobre, gratificación por la clase de Pintura en la Sección del Magisterio de Sevilla.

Núm. 10.523.—D. José Fariña Perreño, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Marzo de 1930, sobre su cese como funcionario del Banco de Crédito Local de España.

Núm. 10.524.—D. José Gómez Acebo, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 7 de Septiembre de 1928, sobre incautación de la línea de Plasencia a Astorga.

Núm. 10.525.—D. Herminio Amigo Fernández, contra resoluciones de la Dirección de Aduanas de 27 de Marzo

de 1926, sobre categoría en el Escalafón.

Núm. 10.526.—D. Manuel García de Mateos, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 15 de Agosto de 1928, sobre expropiación de bienes.

Núm. 10.527.—Sindicato Comunidad de Regantes de Elombo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Marzo de 1926, sobre reconocimiento de derecho de aguas.

Núm. 10.528.—D. José Pérez Novis, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 23 de Agosto de 1927, sobre su separación del Ejército.

10.529.—D. Vicente Garrido Antón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Marzo de 1930 sobre su separación del Cuerpo de Vigilancia.

10.530.—Doña Josefa Cuevas Serna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 26 de Marzo de 1930 sobre propuestas de destinos.

10.531.—D. Eduardo Fraile Reñanes contra la Real orden expedida por la Presidencia en 5 de Diciembre de 1923 sobre corrección disciplinaria.

10.532.—Doña María de Loreto Olavarrieta contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción Pública en 23 de Agosto de 1923 sobre creación de plazas de Maestras en Madrid.

10.533.—D. Eduardo Correa y Alonso contra la Real orden expedida por la Presidencia en 9 de Enero de 1929 sobre incompatibilidad en el desempeño del cargo.

10.534.—D. Fernando Suárez de Tangil contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 24 de Diciembre de 1928 sobre incompatibilidad en el desempeño de su cargo.

10.535.—D. Santiago Gómez Acebo contra el Real decreto expedido por la Presidencia en 24 de Diciembre de 1928 sobre incompatibilidad en el desempeño de su cargo.

10.536.—D. Fernando Martínez Piñeiro contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 30 de Septiembre de 1925 sobre su pase a la reserva.

10.537.—D. Emilio Colomina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 20 de Abril de 1929 sobre sanciones a los Catedráticos de la Escuela Central de Ingenieros industriales.

10.538.—D. Timoteo Escribano Martínez contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Febrero de 1929 sobre ascensos de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Núm. 10.539.—La Compañía de Construcciones Hidráulicas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Octubre de 1923, sobre multa.

Núm. 10.540.—D. José María Carmona contra la Real orden expedida por la Presidencia en 9 de Julio de 1924, sobre abono de servicios a efectos de escalafón.

Núm. 10.541.—D. Salvador Fernández Escobar contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Noviembre de 1929, sobre rescisión de contrato para la recaudación de Contribuciones de Sevilla. (Sevilla.)

Núm. 10.542.—D. Juan Wesolouski contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 5 de Agosto de 1927, sobre su baja en el Ejército.

Núm. 10.543.—D. Luis Ducass Ochoa contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 5 de Agosto de 1927, sobre su baja en el Ejército.

Núm. 10.544.—D. Juan José Luque contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1928, sobre su cese como Director de las obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 10.545.—D. Gregorio Marañón contra la Real orden expedida por la Presidencia en 3 de Agosto de 1926, sobre multa.

Núm. 10.546.—D. Rafael Uribe Peñalé contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1923, sobre su destitución del cargo de Abogado fiscal de Palma de Mallorca.

Núm. 10.547.—D. Antonio Martín Lanante contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 20 de Septiembre de 1926, sobre su pase a la reserva.

Núm. 10.548.—D. Alberto Castro Girona contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 26 de Junio de 1929, sobre su pase a la reserva.

10.549.—D. Manuel Guarino Flores contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Noviembre de 1925, sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Loja. (Granada.)

Núm. 10.550.—D. Manuel López Vilegas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda.

10.551.—D. José María Betes Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Junio de 1929, sobre su separación del Cuerpo de Vigilancia.

Núm. 10.552.—D. Antonio Pita Iglesias el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 9 de Junio de 1929, sobre empleo por mérito de guerra.

Núm. 10.553.—D. Tomás Martín Callós contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 24 de Junio de 1927, sobre su ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Núm. 10.554.—D. Carlos Fernández de Córdoba contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 9 de Abril de 1927, sobre ascenso por méritos de guerra.

Núm. 10.555.—D. Ignacio Ruiz de Sobando contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 30 de Diciembre de 1929, sobre ascenso.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FINANZA — Pesetas
Alba de Tormes	Valladolid.....	2. ^a	Primero o de clase.....	2.500
Villajoyosa.....	Valencia.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Ubeda.....	Granada.....	1. ^a	Segundo o de antigüedad.....	5.000
Chiva.....	Valencia.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Villanueva y Geltrú.....	Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Puebla de Sanabria.....	Valladolid.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 21 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Avisos a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360°, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 22.

DEL NUMERO 633 AL 669.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA NW. — Barco-faro "Norderney" (proximidades). — No existencia de naufragio. — Notice to Mariners, número 654. Londres, 1930.

Número 633.—Anular aviso anterior número 471 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 53° 56' N.—Longitud: 7° 15' E (aproximada).

Detalles.—El casco del vapor danés "Ulf", que se suponía hundido a cinco cables al 92° de la situación del barco-faro "Norderney", ha sido cuidadosamente buscado, sin encontrarse rastro del mismo, por lo que debe borrarse de las cartas el símbolo de naufragio.

(Aviso número 633, 30 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.761 y 2.847.—Carta, núm. 45.—B. H. I., Cartas alemanas, núms. 163-G, 87-G y 50-G.

MAR BALTICO, ALEMANIA, COSTA N. — Fiord de Kiel.—Barco-faro Kiel.

Señal de niebla por T. S. H.—Notice to Mariners, núm. 676. Londres, 1930.

Núm. 634.—Anular aviso anterior número 1.239 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 54° 56' N.—Longitud: 10° 17' E (aproximada).

Detalles.—En tiempos de niebla o cerrados, el barco-faro "Kiel", además de las señales de niebla por naufófono y submarinas, hará por T. S. H. las siguientes señales:

(— . — . — . — . — .)

Las letras K I del Morse, nueve segundos; silencio, 1,3 segundos.

Quince rayas de un segundo de duración cada una, con 0,3 segundos de intervalos: 16,6 segundos; silencio, 3,1 segundos.

Total, 30 segundos.

Esta señal será emitida siete veces durante tres minutos y medio, seguidas de un intervalo de silencio de cuatro minutos.

El grupo de siete emisiones será repetido seis veces entre los 15 y 56 minutos de cada hora.

Los buques que tengan radiogoniómetros pueden determinar marcaciones por estas señales.

Las distancias pueden hallarse por observaciones simultáneas con el oscilador submarino, y las señales, por telegrafía sin hilos. (Véase List of Wireless Signals de 1929, número 2.082-a, que se refiere a la manera de obtener estas distancias.)

En tiempos claros, la señal por telegrafía sin hilos será transmitida diariamente de 7,15 a 7,56, de 11,15 a 11,56 y de 15,15 a 15,56.

Onda de 1.037,3 metros (289 kc/s).

Noticias pueden ser pedidas al barco-faro por T. S. H. u oscilador submarino en onda de 600 metros (500 kc/s.), haciendo la numeral Q T L o Q T M los primeros diez minutos de cada hora impar desde las 7 h. a las 19 h.

Con objeto de que los buques que pasen puedan comprobar sus radiogoniómetros, la estación emitirá, al ser pedida, una raya continua con potencia reducida.

(Aviso número 634, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. III, de 1929, número 485, y suplemento número 1 de 1930.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 33, 2.117 y 2.842-A.—List of Wireless Signals, 1929, número 2.077.—Carta, núm. 701.—B. H. I., Cartas alemanas, 31-G y 30-G.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E. — Río Támesis. — Tilbury (desembarcadero).—Cambio en la situación de luces.—Luces y señal de

niebla establecidas.—Notice to Mariners, núm. 681. Londres, 1930.

Núm. 635.—Anular aviso anterior número 1.195 de 1927 (véase).

1.^a Cambio en la situación de luces.

Las tres luces fijas rojas en triángulo, con el vértice hacia abajo, han sido trasladadas a medio cable al W. de su anterior posición, en el extremo SW. del nuevo desembarcadero.

Latitud: 51° 27' N.—Longitud: 0° 22' E (aproximada).

2.^a Luces establecidas.

a) Cerca del extremo NE. del desembarcadero, a 3,2 cables y al 256° del asta de señales del puerto Tilbury, se ha establecido una luz fija roja, elevada 12,2 metros sobre el nivel del mar.

b) Cerca del extremo NW. del desembarcadero, a 1,8 cables y al 260° de la a), se ha establecido una luz fija roja y otra provisional fija azul, elevada 12,2 metros sobre el nivel del mar.

La luz fija azul citada se exhibirá en un asta de señales con verga cruzada, situada en el mismo soporte que la b), cuando los buques atraquen al desembarcadero.

De día se izará una bandera azul.

3.^a Señal de niebla, establecida.

A 96 metros y al 269° al extremo SE. del desembarcadero se ha establecido una campana de niebla, que da tres repiques cada 30 segundos, así:

Sonido, tres segundos; silencio, tres segundos.

Sonido, tres segundos; silencio, tres segundos.

Sonido, tres segundos; silencio, 15 segundos.

(Aviso número 635, 30 de Mayo de 1930.)

Suplemento número 2 de 1930 al List of Lights, Part. I, de 1928, números 405.5 y 405.6.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 915, y suplemento números 1 y 2, números 915-a y 915-B.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.151 y 2.484

MAR DEL NORTE, FRANCIA, COSTA N. — Dunkerque (proximidades). — Cambio en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs, núm. 877. París, 1930.

Núm. 636.—Anular aviso anterior número 490 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 5' 2" N.—Longitud: 1° 51' E (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa y la de sifato fundeadas en el extremo SW. del pequeño banco Out Ruytingen, han

sido sustituidas por otra luminosa con sifbato, pintada de negro, con mira cilíndrica, fondeada en el extremo SW. del banco, y exhibe luz blanca de oscilaciones cada seis segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 6,7 metros.

(Aviso número 636, 30 de Mayo de 1930.)

Suplemento número 1 al Cuaderno de Faros de 1926, número 2.077-A.—Carta del Almirantazgo inglés, núm. 1.352. B. H. I., Cartas francesas, núms. 5.094-F y 5.519-F.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA NW.—Horaine de Brehat.—Luz apagada.—Avis aux Navigateurs, número 847. París, 1930.

Núm. 637.—Situación.—Latitud: 48° 53' 5" N.—Longitud: 2° 55' 3" W (aproximada).

Detalles.—La luz de La Horaine está accidentalmente apagada.

(Aviso número 637, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IV, de 1930, número 221.—Cuaderno de Faros de 1926, número 2.321.—Cartas del Almirantazgo inglés, 2.644 y 2.625-B.—Cartas, números 202, 851 y 558.—B. H. I., Cartas francesas, números 832-F, 831-F, 879-F y 970-F.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA NW.—Portrieux (proximidades).—Baliza restablecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 848. París, 1930.

Núm. 638.—Anular aviso anterior número 386 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 39' 8" N.—Longitud: 2° 49' 9" W (aproximada).

Detalles.—La baliza de Grandes Moulins, de Saint-Quay, ha sido restablecida.

(Aviso número 638, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.669.—B. H. I., Carta francesa, número 834-F.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA NW.—Meseta submarina de las puertas de Erqui.—Torreta destruida.—Avis aux Navigateurs, número 867. París, 1930.

Núm. 639.—Situación.—Latitud: 48° 39' 5" N.—Longitud: 2° 31' 5" W (aproximada).

Detalles.—La torreta roja de L'Évette ha sido destruida por la mar.

(Aviso número 639, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.669.—Carta, número 207.—B. H. I., Carta francesa, número 833-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—Faro de La Banche.—Próximo cambio en las características de la luz.—Avis aux Navigateurs, número 880. París, 1930.

Núm. 640.—Situación.—Latitud: 47° 10' 6" N.—Longitud: 2° 28', 1 W (aproximada).

Detalles.—Las características de la luz del faro de La Banche serán próximamente cambiadas a grupo de dos y un relámpago cada quince segundos con un sector blanco y otro rojo, así:

Luz, 0,8 segundos; oscuridad, 1,8 segundos; luz, 0,8 segundos; oscuridad, 5,4 segundos; luz, 0,8 segundos; oscuridad, 5,4 segundos.

Alcance de la luz blanca, 23 millas. Alcance de la luz roja, 19 millas.

Las demás características no varían.

Durante los trabajos para el cambio mencionado, la luz del faro se exhibirá como luz fija con intensidad luminosa reducida.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 640, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IV, 1930, número 394.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 2.482.—Carta del Almirantazgo inglés, núm. 2.646.—Carta, número 150-a.—B. H. I., Cartas francesas, núms. 5.164-F, 4.902-F y 5.439-F.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA NW.—Liguria.—Puerto de S. Remo.—Cambio en la característica de dos luces.—Avvisi ai Naviganti, número 76|174. Génova, 1930.

Núm. 641.—Anular aviso anterior, número 565 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 49' N.—Longitud: 7° 47' E (aproximada).

Detalles.—Las características de las luces de las cabezas del muelle Sur y muelle Norte del puerto de S. Remo, han sido cambiadas a de oscilaciones cada cinco minutos, sin varias el color de la luz, así:

Luz, 2,5 segundos; oscuridad, 2,5 segundos.

List of Lights, Part. V, 1929, números 436 y 437.—Cuaderno de Faros de 1926, núms. 3.451 y 3.452.—Carta del Almirantazgo inglés, núm. 157.—Carta, núm. 252.—B. H. I., Cartas italianas, núms. 239-I y 123-I.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Golfo de Gaeta.—Banco Colonna.—Boya desaparecida.—Avvisi ai Naviganti, núm. 76|173. Génova, 1930.

Núm. 642.—Situación.—Latitud: 41° 13' N.—Longitud: 13° 34', E (aproximada).

Detalles.—La boya que baliza el banco Colonna ha desaparecido.

Se dará nuevo aviso cuando vuelva a ser colocada.

(Aviso número 642, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.841.—Carta, núm. 825.—B. H. I., Cartas italianas, núms. 184-I y 139-I.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA NE.—Istria.—Puerto de Salvore.—Nueva luz.—Avvisi ai Naviganti, número 77|180. Génova, 1930.

Núm. 643.—Situación.—Latitud: 45° 29' N.—Longitud: 13° 29' E (aproximada).

Detalles.—Sobre el nuevo muelle del puerto de Salvore se ha establecido una luz fija roja.

Se dará nuevo aviso con sus detalles.

(Aviso número 643, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.434.—B. H. I., Carta italiana, núm. 403-I.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA NE.—Puerto de Lido.—Boya luminosa desaparecida.—Avvisi ai Naviganti, núm. 77|181. Génova, 1930.

Núm. 644.—Situación.—Latitud: 45° 25' N.—Longitud: 12° 26' E (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa que exhibe luz de destello rojo, a la izquierda de la entrada al puerto de Lido, ha sido trasladada 670 metros al 330° de la luz situada sobre la cabeza del dique S.

(Aviso número 644, 30 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.483 y 201.—Carta, núm. 798. B. H. I., Cartas italianas, núms. 146-I, 148-I y 147-I.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA NE.—Golfo de Trieste.—Monfalcone bahía de Panzano.—Cambio en las características de las luces de enfilación.—Avvisi ai Naviganti, número 77|182. Génova, 1930.

Núm. 645.—Anular aviso anterior núm. 412 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 47' N.—Longitud: 13° 33' E (aproximada).

Detalles.—Las características de las dos luces de enfilación que marcan el eje del canal exterior de entrada han sido cambiadas a fijas rojas.

La luz posterior está situada en la antena de la aviación y conserva su mismo alcance.

La luz anterior está establecida sobre un soporte construido en la parte Este de la península de Panzano y tiene de alcance 5,5 millas.

(Aviso número 645, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, números 904 y 905.—Carta del Almirantazgo inglés, núm. 1.434.—Carta, número 798.—B. H. I., Carta italiana, número 506-I.

MAR ADRIATICO, ITALIA, COSTA E.—Desembocadura del Po de la Pila.—Nueva luz.—Avvisi ai Naviganti, número 77|185. Génova, 1930.

Núm. 646.—Situación.—Latitud: 44° 57' 40" N.—Longitud: 12° 31' 30" E (aproximada).

Detalles.—En el lado S. de la desembocadura del río Po de la Pila (llamada Boca del E. del Po de la Pila), ha sido establecida sobre un soporte de hierro una luz de relámpago rojo cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 4,5 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 6,35 metros.

Alcance, 4,5 millas.

(Aviso número 646, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 201.—Carta, núm. 865.—B. H. I., Cartas italianas, núms. 226-I, 261-I y 397-I.

MAR ADRIATICO, YUGOESLAVIA.—Canal de Zara.—Banco Saida....Baliza restablecida.—Avvisi ai Naviganti, número 74|160. Génova, 1930.

Núm. 647.—Anular aviso anterior número 321 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud, 44° 11' N.—Longitud: 1° 2' E (aproximada).

Detalles.—La baliza que marca el banco Saida ha sido restablecida.

(Aviso número 647, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.774.—B. H. I., Cartas italianas, números 522-I y 524-I.

MAR ADRIATICO, YUGOESLAVIA.—Bada de Antivari (o Bar).—Cambio en la característica de la luz.—Avvisi ai Naviganti, número 74|161. Génova, 1930.

Núm. 648.—Anular aviso anterior número 318 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 42° 5' N.—Longitud: 19° 5' E (aproximada).

Detalles.—La característica de la luz de la entrada del muelle del puerto de

Bar al E. de Punta Volovica, ha sido cambiada a destello verde cada 4 segundos, así:

Luz, un segundo; oscuridad, 3 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 9,4 metros.

Alcance, 5 millas.

La luz está establecida sobre una torre cónica, pintada de blanco, de 8,3 metros de altura.

En caso de avería se exhibirá una luz fija verde.

(Aviso número 648, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 1.376.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.701.—B. H. I., Cartas Italianas, números 547-I y 544-I.

MAR EGEO, ARCHIPIELAGO GRIEGO.—Isleta Christiani.—Escollo Eschati.—Luz apagada.—Avvisi ai Naviganti, núm. 72|149. Génova, 1930.

Número 649.—Situación.—Latitud: 36° 13' N.—Longitud: 25° 14' E. (aproximada).

Detalles.—En 23 de Marzo de 1930, la luz de grupo de tres relámpagos blancos cada 9 segundos, del escollo Eschati, estaba apagada.

(Aviso número 649, 30 de Mayo de 1930.)

Suplemento número 1 de 1930 al List of Lights, Part. V, 1929, número 1.582. Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.836-A.—Carta, número 561.

MAR EGEO, ARCHIPIELAGO GRIEGO.—Isla Anaphi.—Cabo Pounta.—Luz establecida.—Avvisi ai Naviganti, número 72|150. Génova, 1930.

Núm. 650.—Anular aviso anterior número 1.1313 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 36° 21' N.—Longitud: 25° 49' E. (aproximada).

Detalles.—En el cabo Pounta de la isla Anaphi se ha establecido una luz de destello blanco cada 4 segundos, así:

Luz, un segundo; oscuridad, 3 segundos.

Alcance: 8 millas.

(Aviso número 650, 30 de Mayo de 1930.)

Suplemento número 1 de 1930 al List of Lights, Part. V, 1929, núm. 1.581-5. Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.36-A.—Carta, número 561.

MAR EGEO, TURQUIA, DARDANELOS.—Kum Kalé y Kill Bahr.—Luzes apagadas.—Avvisi ai Naviganti, números 72|151 y 72|152. Génova, 1930.

Núm. 651.—Situaciones.—Latitud: 40° 00' N. y 40° 09' N.—Longitud: 26° 13' E. y 26° 23' E. (aproximada).

Detalles.—Según informes, en las noches del 12 al 14 de Marzo de 1930 las luces citadas estaban apagadas.

(Aviso número 651, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. V, 1929, números 1.782 y 1.786.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1.599, 1.606, 1.087, 224, 2.836-B, 2.214 y 2.429.—Cartas, números 56 y 560.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Costas de Túnez.—Ras Zira.—Luz de la boya con su característica normal.—Avis aux Navigateurs, núm. 849. París, 1930.

Núm. 652.—Anular aviso anterior número 36 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 33° 27'9 N.—Longitud: 11° 23'2 E. (aproximada).

Detalles.—La luz de la boya lumino-

sa de Ras Zira ha vuelto a exhibirse con su característica normal de blanca de ocultaciones cada 6 segundos.

(Aviso número 652, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 249.—Carta, número 590.—B. H. I., Carta francesa, número 4.316-F.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Argelia.—Puerto de Collo.—Nueva luz.—Avis aux Navigateurs, núm. 876. París, 1930.

Núm. 653.—Situación.—Latitud: 37° 0'4 N.—Longitud: 6° 34'3 E (aproximada).

Detalles.—En el extremo del malecón del puerto de Collo, sobre una columna de cemento de color blanco, de 7,8 metros de altura, se ha establecido una luz fija verde.

Elevación sobre el nivel del mar: 12,8 metros.

Alcance: 9 millas.

(Aviso número 653, 30 de Mayo de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.885-A.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 252 y 178.

Carta, número 131-A.

B. H. I., Cartas francesas, números 3.061-F y 5.643-F.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Tripolitania.—Puerto de Trípoli.—Luz apagada.—Avvisi ai Naviganti, número 72|148. Génova, 1930.

Núm. 654.—Detalles.—Efectuándose trabajos en el muelle de atraque de la Sanidad, la luz fija verde de la cabeza de dicho muelle ha sido apagada hasta nuevo aviso.

(Aviso número 654, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.286.

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.800.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 248.

B. H. I., Carta italiana, número 331-I.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N, TRIPOLITANIA.—Homs. Cambio en la característica de luces. Avvisi ai Naviganti, número 73|156. Génova, 1930.

Núm. 655.—Anular aviso anterior número 505 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 32° 40' N.—Longitud: 14° 16' E (aproximada).

Detalles.—1.ª La luz del faro de Homs ha sido sustituida por otra que exhibe grupo de dos destellos blancos cada 10 segundos, así:

Luz, 1 segundo; oscuridad, 2 segundos; luz, 1 segundo; oscuridad, 6 segundos.

Alcance, 16 millas.

Las demás características no han variado.

2.ª La luz de la cabeza del muelle de Homs ha sido cambiada por otra que exhibe relámpago verde cada 3 segundos; así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 2,7 segundos.

Alcance, 4 millas.

Las demás características no han variado.

(Aviso número 655, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, números 2.283 y 2.284.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 246.

B. H. I., Cartas italianas, números 602-I y 600-I.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N, CIRENAICA.—Puerto de Derna.—Faro de Ras Boahsah.—Cambio en la característica de la luz.—Avvisi ai Naviganti, número 73|157. Génova, 1930.

Núm. 656.—Anular aviso anterior, número 571 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 32° 46' N.—Longitud: 22° 39' E (aproximada).

Detalles.—El aparato luminoso del faro situado en Ras Boahsah (Ras Bu Atsa), ha sido cambiado por otro, que exhibe luz de grupo de dos relámpagos blancos cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 1 segundo; luz, 0,5 segundos; oscuridad, 3 segundos.

Las demás características no han sufrido variación.

(Aviso número 656, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.266.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 241 y 244.

Carta número 582.

B. H. I., Cartas italianas, números 392-I y 393-I.

MAR ROJO, AFRICA, COSTA NE, ERI-TREA.—Canal Norte de Massaua.—Isla Sheikh-ul-Abu.—Cambio en la característica de la luz.—Avvisi ai Naviganti, núm. 75|166. Génova, 1930.

Núm. 657.—Anular aviso anterior, número 108 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 16° 02' N.—Longitud: 39° 25' E (aproximado).

Detalles.—La característica de la luz de la isla Sheikh-ul-Abu ha sido cambiada a grupo ed dos destellos blancos cada 30 segundos, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 8 segundos; luz, 12 segundos; oscuridad, 8 segundos.

Las demás características no han variado.

(Aviso número 657, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 2.218.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 164,3D y 2.523.

Cartas números 554-A y 644.

GOLFO DE ADEN, AFRICA, COSTA NE.—Cabo Guardafuí (Ras Asir).—Faro en construcción.—Notice to Mariners, núm. 688. Londres, 1930.

Núm. 658.—Situación: 11° 51' N.—Longitud: 51° 15' E (aproximada).

Detalles.—Se está construyendo un nuevo faro que sustituirá al actual del cabo Guardafuí, llamado "Francesco Crispi".

Durante los trabajos, la luz se exhibe desde el antiguo soporte con las mismas características, pero de alcance reducido a 10 millas.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 658, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, número 155.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 100-A, 6-A, 1.012, 597 y 748-B. Cartas números 609 y 567.

MAR DE LAS ANTILLAS, ISLA DE CUBA, COSTA S.—Bahía Guantánamo.—Situación de la baliza luminosa posterior de enfilación.—Boletín Hidrográfico, 80|104. Habana, 1930.

Núm. 659.—Situación.—Latitud: 19° 55' 49" N.—Longitud: 75° 9' 40" W (aproximada).

Detalles.—La baliza luminosa posterior de enflación en Hicacal, está situada a 381 metros y al 21° 5' de la baliza anterior de enflación, cuya situación es la arriba indicada.

(Aviso número 659, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IX, de 1928, números 1.841 y 1.842.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 904 y 3.797.

MAR DE LAS ANTILLAS, ISLA DE CUBA, COSTA W.—Cabo San Antonio (proximidades).—Bajo al NW.—Boletín Hidrográfico, 81|104. Habana, 1930.

Núm. 660.—Situación.—Latitud: 22° 2' N.—Longitud: 85° 8' W (aproximada).

Detalles.—A 29,8 millas y al 341° del faro del Cabo San Antonio, se ha localizado un bajo de 7,3 metros de profundidad.

(Aviso número 660, 30 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.204, 2.579, 761 y 392.

Cartas números 98, 540 y 184.

MAR DE LAS ANTILLAS, HAITI, COSTA S.—Cabo Viejo Francés.—Luz restablecida.—Notice to Mariners, número 1.282. Washington, 1930.

Núm. 661.—Anular aviso anterior número 420 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 19° 40' 30" N. Longitud: 69° 54' 45" W (aproximada).

Detalles.—Según informes, en la noche del 14 de Abril de 1930 la luz de Cabo Viejo Francés se exhibía normalmente.

(Aviso número 661, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 1.934, y suplemento, núm 2 de 1930.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 3.689 y 762.—Cartas, núms. 222 y 144.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA E. Estado de Bahía.—Faro de Belmonte. Luz restablecida.—Avisos aos Navegantes, núm. 40. Río de Janeiro, 1930.

Núm. 662.—Anular aviso anterior núm. 617 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 15° 51' S.—Longitud: 38° 54' W (aproximada).

Detalles.—La luz del faro de Belmonte ha vuelto a exhibirse.

(Aviso número 662, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930, número 99.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 3.156 y 529.—Carta, número 149.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA E. Estado de Sao Paulo.—Lage de Santos.—Luz apagada.—Avisos aos Navegantes, número 41. Río de Janeiro, 1930.

Núm. 663.—Situación.—Latitud: 24° 19' S.—Longitud: 46° 10' W (aproximada).

Detalles.—La luz de "Lage de Santos" está apagada.

Se dará nuevo aviso cuando vuelva a exhibirse.

(Aviso número 663, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930, número 167.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 530, 1.465, 3.304.—Carta, núm. 111.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA N. Estado de Ceara.—Puerto Camocim. Luz de boya luminosa, restablecida.—Avisos aos Navegantes, número 43. Río de Janeiro, 1930.

Núm. 664.—Anular aviso anterior núm. 1.177 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 2° 50' S.—Longitud: 40° 52' W (aproximada).

Detalles.—La luz de la boya luminosa "Camocim" ha vuelto a exhibirse.

(Aviso número 664, 30 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 528.—Carta, núm. 585.

PACIFICO SUR, CHILE.—Isla Chiloe. Faro Punta Corona.—Señal de niebla establecida.—Avisos a los Navegantes, Valparaíso, 1930.

Núm. 665.—Situación.—Latitud: 41° 47' S.—Longitud: 73° 53',3 W (aproximada).

Detalles.—En el faro de Punta Corona se ha establecido una señal de niebla que da un sonido cada 30 segundos, así:

Sonido, 5 segundos; silencio, 25 segundos.

(Aviso número 665, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930, número 515.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 1.289, 1.313.—Carta, número 246.

MAR DE LA CHINA ORIENTAL, CHINA, COSTA E.—Estrecho de Formosa.—Faro Islas Ockseu.—Cambio de la luz.—Notice to Mariners, número 677. Londres, 1930.

Núm. 666.—Anular aviso anterior núm. 31 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 25° 00' N.—Longitud: 119° 27' E (aproximada).

Detalles.—El aparato luminoso del faro de islas Ockseu ha sido cambiado por otro.

La luz se exhibe como de grupo de cuatro relámpagos blancos cada 20 segundos.

Las luces provisionales de relámpago blanco cada 3 segundos han sido suprimidas.

(Aviso número 666, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VI, 1930, número 1.657.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 1.760, 1.761, 1.968, 2.412, 1.262, 1.263.

PACIFICO NORTE, JAPON (Honshu), COSTA E.—Inuboe Zaki.—Cambio en el período de la luz.—Notice to Mariners, núm. 1.320. Washington, 1930.

Núm. 667.—Situación.—Latitud: 35° 42' N.—Longitud: 140° 53' E (aproximada).

Detalles.—El período de la luz de relámpago blanco de Inuboe Zaki ha sido cambiado a 15 segundos.

(Aviso número 667, 30 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VI, 1930, número 2.245.—Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 3.344, 208, 781, 2.347.

PACIFICO NORTE, JAPON (Shikoku), COSTA W.—Aki Nada.—Horiye.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 1.323. Washington, 1930.

Núm. 668.—Situación.—Latitud: 33° 54' 25" N.—Longitud: 132° 44' 38" E (aproximada).

Detalles.—En Horiye, en la situación que se indica, se ha establecido una luz fija blanca, elevada 12,2 metros sobre el nivel del mar, sobre un

mástil pintado de blanco de 11 metros de altura.

Alcance, 8 millas.

(Aviso número 668, 30 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 69, 3.154, 83, 2.875.

ESPAÑA.—Nuevas publicaciones.—Servicio Hidrográfico.

Núm. 669.—Detalles.—Han sido publicadas por el Servicio Hidrográfico las siguientes cartas y planos:

Carta, núm. 127-a.—De Cabo Peñas a Suances.

Plano, núm. 193-B.—Abra y ría de Bilbao.

Plano, núm. 24-B.—Ría de Santoña. Han caducado los planos 24-A y 193-A.

(Aviso número 669, 30 de Mayo de 1930.)

AVISO ADICIONAL

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA.—COSTA NE.—Puerto de Barcelona.—Naufragio peligroso.—Comandancia de Marina de Barcelona, 30 de Mayo de 1930.

Aviso adicional.—Situación.—Latitud: 41° 20',9 N.—Longitud: 2° 10',3 E (aproximada).

Detalles.—En la demora de la luz verde del extremo del espigón del dique Este del puerto, con la torre del faro de Llobregat, y a 400 metros de aquella luz, se encuentra sumergido el casco del velero "Isabel", que constituye peligro para la navegación.

(Aviso adicional, 30 de Mayo de 1930.)

Cartas, números 300-B, 870. San Fernando, 30 de Mayo de 1930. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las doce de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados.

Madrid, 23 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885, se hace público el extravío del título de Licenciado en Medicina y Cirugía de D. Antonio Palacios y Martínez del Campo, expedido en 23 de Junio de 1927.

Madrid, 20 de Junio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Se halla vacante, en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus la plaza de Catedrático de la asignatura

ra de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada dentro de los plazos marcados en el Registro del Centro donde preste sus servicios el interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en la Real Academia Nacional de Medicina, en esta Corte, por el Excmo. Sr. D. Aníbal Morillo y Pérez, Conde de Cartagena,

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Junio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en la Real Academia de la Historia, en esta Corte, por el Excmo. Sr. D. Aníbal Morillo y Pérez, Conde de Cartagena,

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la pu-

blicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Junio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en esta Corte, por el excelentísimo señor D. Aníbal Morillo y Pérez, Conde de Cartagena,

Esta Subsecretaría ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de Junio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el recurso de alzada interpuesto por doña Amelia Castro Cerdeiras, contra resolución de la Dirección general de 8 de Octubre de 1929, que desestimó su petición de inclusión en las listas de interinas con derecho a propiedad, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Amelia Castro Cerdeira interesó de la Dirección general de Primera enseñanza su inclusión en las listas de interinas, con derecho a Escuelas en propiedad, ya que cuenta con servicios interinos anteriores a 1919, haciendo constar que si no se acogió oportunamente a los derechos que le concedían las disposiciones pertinentes, fué debido a hallarse en la República Argentina.

La Dirección general de Primera enseñanza, por decreto marginal de 8 de Octubre de 1929, desestimó la petición fundándose en lo que previene el artículo 66 del vigente Estatuto y el Real decreto de 4 de Junio de 1920.

Contra dicha resolución recurre la señora Castro Cerdeiras, alegando que a otros solicitantes, que se encontraban en idénticas condiciones y circunstancias que ella, se les ha concedido lo que la misma solicita, por lo que estima procede dejar sin efecto

la resolución de la Dirección general y acordar su inclusión en las mencionadas listas de Maestras con servicios interinos y con derecho a obtener Escuelas en propiedad.

El Negociado y la Sección del Ministerio, ateniéndose a lo prevenido en las expresadas disposiciones, estiman que procede desestimar el recurso y confirmar, por tanto, la orden de la Dirección general de Primera enseñanza.

Estudiando el expediente a que se refiere el precedente extracto:

Considerando que si bien en estricta aplicación de los preceptos del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, Real orden de 26 del mismo mes y año y las prohibiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1920 y artículo 66 del vigente Estatuto, sería lo procedente desestimar la petición formulada por doña Amelia Castro Cerdeiras, merece ser tenido en cuenta el caso, no previsto, de que, por hallarse en el extranjero a la fecha de la publicación del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, no pudo conocer, ni invocar los beneficios concedidos a los Maestros con servicios interinos anteriores a 1.º de Enero de 1919:

Considerando que la interesada acredita, con una certificación de la Alcaldía, su estancia en la República Argentina desde el año 1912, y que el incluirle en el último lugar de la lista correspondiente de interinas y del segundo escalafón no originaría perjuicio a tercero; y

Considerando asimismo lo resuelto por distintas disposiciones, entre otras la Real orden de 24 de Febrero, así como las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, que invoca la interesada,

Esta Comisión estima que, por equidad, y en atención a lo especial del caso, podría concederse a doña Amelia Castro Cerdeiras el derecho de ocupar el último lugar de la lista correspondiente de interinas para ser incluida en el segundo escalafón, también en el último lugar, una vez colocadas todas las Maestras que figuran en las relaciones de interinas con derecho a propiedad, que obra en este Ministerio; y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

En el expediente incoado por don José María Serrate Alvarez, solicitando rehabilitación para volver al servicio activo de la enseñanza, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Maestro nacional D. José María Serrate solicita se le conceda rehabilitación de nombramiento de Escuela nacional.

El señor Serrate obtuvo Escuela en virtud de oposición, solicitando y ob-

teniendo con posterioridad la excelencia en el cargo.

En virtud de lo prevenido en el Estatuto del Magisterio y por el primer turno de los señalados en el artículo 75 del mismo fué nombrado, por reintegro, Maestro nacional de la Escuela de Figueruelas (Zaragoza), de la que no se posesionó, habiendo renunciado, alegando enfermedad.

Solicitado por el mismo la rehabilitación, le fué denegada por decreto marginal de 12 de Noviembre último, a virtud de haber renunciado a la Escuela, con pérdida de todos los derechos.

El artículo 95 del Estatuto vigente determina que los Maestros que sean nombrados para una Escuela y no se posesionen de la misma, se entienden renuncian a todos los derechos, y a mayor abundamiento el citado señor Serrate así lo expresó concretamente.

La renuncia, sin embargo, como hace constar la Sección administrativa y el Negociado, fué motivada por enfermedad, y por ello, aunque en estricta aplicación de los preceptos vigentes, habría de desestimarse la petición de rehabilitación, pero teniendo en cuenta que ingresó por oposición y que numerosos Maestros han obtenido el nombramiento en propiedad sin este requisito, solamente por haber desempeñado Escuela interinamente, estima que podría concedérsele el reintegro en el segundo escalafón, previo el examen de aptitud física y pedagógica.

Esta Comisión es de la misma opinión, considerando que, además de la enfermedad alegada, es grande el número de Escuelas que carecen de Maestro en propiedad y que, por tanto, propone que se conceda el ingreso en el segundo escalafón del Magisterio nacional a D. José María Serrate, previo el examen de aptitud física y pedagógica"; y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un puente sobre el río Júcar, en Cullera,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor

postor, D. Manuel Cánovas García, vecino de Valencia, con domicilio en la calle del Grabador Esteve, número 7, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 323.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 369.594,36 pesetas, la baja de pesetas 45.894,36 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto autorizar la cesión de la contrata de las obras de acopio de piedra machacada para balasto en el ferrocarril de Totana a La Pinilla, a favor de D. Luis Garay y Martínez, el cual quedará con todos los derechos y obligaciones a que estaba ligado el anterior contratista don Gimés Valera Navarro, quedando subsistente la misma fianza que estaba ya constituida en garantía de las obras de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia formulada por el Ordenanza Coleccionador de minerales D. Vicente Escuder Biel, afecto al Distrito minero de Vizcaya, solicitando se le conceda un mes de licencia por enfermedad, según justifica con el certificado médico que acompaña:

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, el informe favorable de su Jefe y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Escuder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, R. G. Ormacchea. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuarias, solicitando, en su nombre y en el de sus compañeros, se les provea de carnet de identidad con el que puedan justificar en todo acto, así oficial como de cualquier otra índole relacionado con la intervención del Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, su personalidad:

Visto el favorable informe emitido por la Inspección general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se provea a los indicados funcionarios de la tarjeta de identidad cuyo modelo se acompaña, sin que esta tarjeta exima a los interesados de poseer y presentar la documentación oficial correspondiente que las leyes vigentes exijan en cada caso determinado.

2.º Los carnets o tarjetas de identidad de los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias serán expedidos por la Dirección general de Agricultura a todos aquellos que presten servicio activo en su Cuerpo, y serán visados por la Autoridad gubernativa de la provincia correspondiente.

3.º El Inspector que por cualquier causa (incluso la de pasar a supernumerario) deje de prestar servicio activo, devolverá su carnet al solicitar la baja en el Cuerpo.

4.º Se remitirá un modelo de esta tarjeta de identidad a cada una de las Direcciones generales de la Guardia civil y Seguridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.—P. D., Paz de Sorluce.—Señor Director general de Agricultura."

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.—El Director general, Marqués de Rubiana.

Señor Inspector general del Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Modelo de tarjeta de identidad que se indica.

<div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto;"></div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Fotografía</p>	<p>Núm.</p> <p>Tarjeta de identidad del Inspector del Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuarias.</p> <p>Don</p> <p style="text-align: center;">El interesado,</p> <p>Madrid, de de 193..</p> <p style="text-align: center;">El Director general de Agricultura,</p>	<p style="text-align: right; font-size: x-small;">(Estado del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias).</p> <p style="text-align: center;">Categoría del Inspector.</p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center;">Visado:</p> <p style="text-align: center;">El Gobernador civil,</p> <div style="border: 1px solid black; width: 80px; height: 60px; margin: 0 auto; text-align: center; font-size: x-small;"> <p>Sello del Gobierno civil</p> </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">INSTRUCCIONES PARA SU USO</p> <p style="font-size: x-small;">Esta tarjeta es personal e intransferible, y será nula si presenta empujadas, raspaduras o se omitiese algún requisito.</p> <p style="font-size: x-small;">En caso de extravío el interesado dará inmediatamente cuenta a la Dirección general de Agricultura para proveerle de otra o resolver lo que proceda.</p> <p style="font-size: x-small;">El retrato del interesado y el carnet se renovarán cada cinco años, a contar de la fecha de su expedición, y siempre que cambie de categoría.</p> <p style="font-size: x-small;">Al ser baja en el Cuerpo, incluso por pase del interesado a situación de supernumerario, se devolverá a la Dirección general.</p>
---	---	---

Vista la instancia promovida por el Ayudante segundo del Servicio Agronómico, afecto a la Estación Superior de Sericultura de Industrias Zoógenas de Murcia, D. Juan Puerta Sánchez, en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermedad:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se acceda a lo solicitado por el mencionado Ayudante, y, en su virtud, concederle un mes de licencia por enfermo y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia elevada por don Ricardo López Gómez, Ayudante segundo del Servicio Agronómico, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo,

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se acceda a lo solicitado por el mencionado Ayudante, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Constantino Sánchez-Beato y Oliva, Capataz de Cultivos en la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable del Ingeniero Director de dicho Establecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.